



Asamblea General

Distr. limitada
23 de febrero de 2026
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional 77º período de sesiones

Proyecto revisado de informe del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Bimal N. Patel, Presidente del Grupo de Trabajo*

Índice

Capítulo	Página
Sinopsis	4
Proyecto de resumen del informe del Grupo de Trabajo	4
Introducción, metodología y alcance del informe	4
I. Resumen de los debates sobre el tema	4
A. Labor realizada en el 69º período de sesiones (2017) sobre la base del primer informe del Relator Especial	4
B. Labor realizada en el 70º período de sesiones (2018) sobre la base del segundo informe del Relator Especial	5
C. Labor realizada en el 71º período de sesiones (2019) sobre la base del tercer informe del Relator Especial	5
D. Labor realizada en el 72º período de sesiones (2021) sobre la base del cuarto informe del Relator Especial	6
E. Labor realizada en el 73º período de sesiones (2022) sobre la base del quinto informe del Relator Especial	6
F. Labor realizada en el 74º período de sesiones (2023)	6
G. Labor realizada en el 75º período de sesiones (2024)	7
H. Labor realizada en el 76º período de sesiones (2025)	7
I. Resumen del alcance final del proyecto de artículos o del proyecto de directrices	8
II. Dificultades encontradas durante el examen del tema	8
A. Insuficiencia de la práctica de los Estados	8
B. Utilidad de las soluciones y los acuerdos negociados como prueba de las normas consuetudinarias	8

* El Presidente del Grupo de Trabajo expresa su profundo agradecimiento a Digvijay Rewatkar, Suraj Saikia, Varun VM, Antarnihita Mishra y Shashwat Singh, del Centro de Derecho Internacional de la Universidad Rashtriya Raksha, por el apoyo prestado a la investigación.



C.	Sucesión automática frente a no sucesión.....	9
D.	Distinción hipotética entre la transmisión de responsabilidad y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor	9
E.	Codificación frente a desarrollo progresivo.....	10
F.	Consideraciones de política	10
G.	Responsabilidad del Estado frente a deudas de Estado.....	11
H.	Enriquecimiento injusto y sucesión de Estados	11
I.	Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo	11
J.	Hechos de carácter continuado y hechos compuestos.....	12
K.	Problemas de forma	12
L.	Transición de proyecto de artículos a proyecto de directrices	12
M.	Dependencia de los escritos académicos	12
N.	Documento final	12
Anexo		
	Propuesta de informe final del Grupo de Trabajo	14
	Introducción, metodología y alcance del informe	14
I.	Resumen de los debates sobre el tema	15
A.	Labor realizada en el 69º período de sesiones (2017) sobre la base del primer informe del Relator Especial	15
B.	Labor realizada en el 70º período de sesiones (2018) sobre la base del segundo informe del Relator Especial	19
C.	Labor realizada en el 71º período de sesiones (2019) sobre la base del tercer informe del Relator Especial	23
D.	Labor realizada en el 72º período de sesiones (2021) sobre la base del cuarto informe del Relator Especial	26
E.	Labor realizada en el 73º período de sesiones (2022) sobre la base del quinto informe del Relator Especial	28
F.	Labor realizada en el 74º período de sesiones (2023)	29
G.	Labor realizada en el 75º período de sesiones (2024)	30
H.	Labor realizada en el 76º período de sesiones (2025) sobre la base del proyecto de informe del Presidente del Grupo de Trabajo	31
I.	Resumen del alcance final del proyecto de artículos o del proyecto de directrices	31
II.	Dificultades encontradas durante el examen del tema.....	32
A.	Insuficiencia de la práctica de los Estados.....	32
B.	Utilidad de las soluciones y los acuerdos negociados como prueba de las normas consuetudinarias	33
C.	Sucesión automática frente a no sucesión.....	36
D.	Distinción hipotética entre la transmisión de responsabilidad y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor	37
E.	Codificación frente a desarrollo progresivo.....	38
F.	Consideraciones de política	40
G.	Responsabilidad del Estado frente a deudas de Estado.....	40
H.	Enriquecimiento injusto y sucesión de Estados	42

I.	Hechos de carácter continuado y hechos compuestos.....	44
J.	Problemas de forma	44
K.	Transición de proyecto de artículos a proyecto de directrices	45
L.	Coherencia entre el proyecto y la labor anterior de la Comisión	45
M.	Dependencia de los escritos académicos	46
N.	Documento final	46
Apéndices		
A.	Resumen de la evolución de proyectos de artículo a proyectos de directriz	49
B.	Estado de los proyectos de artículo y proyectos de directriz	51

Sinopsis

1. El presente documento contiene el proyecto revisado de informe del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, preparado y revisado por el Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Bimal N. Patel. Inspirado en la práctica de la Comisión con respecto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”¹, el cuerpo del documento contiene un proyecto de resumen del informe del Grupo de Trabajo, destinado a ser incluido en el informe de la Comisión sobre la labor del actual período de sesiones. El anexo del presente documento contiene un proyecto de informe final del Grupo de Trabajo, basado en el proyecto anterior (A/CN.4/L.1004) y modificado a la luz de los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo durante el 76º período de sesiones de la Comisión y en la labor entre períodos de sesiones, que el Presidente propone que el Grupo de Trabajo recomiende incluir como anexo del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 77º período de sesiones.

Proyecto de resumen del informe del Grupo de Trabajo

Introducción, metodología y alcance del informe

2. La Comisión de Derecho Internacional decidió crear un grupo de trabajo sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su 3694ª sesión, celebrada durante el 75º período de sesiones. En el presente informe se ofrece un resumen de un informe detallado acerca de la labor realizada anteriormente por la Comisión sobre el tema, se señalan los retos a los que se ha enfrentado en esa labor y se incluye un apéndice en el que se detallan el proyecto de artículos y el proyecto de directrices, así como una bibliografía multilingüe en una adición. La labor realizada anteriormente por la Comisión sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado fue acogida favorablemente por los Estados debido a su pertinencia y a su potencial para colmar las lagunas existentes, pero se plantearon inquietudes sobre su vigencia. La Comisión se enfrentó a dificultades en los debates sobre si debía continuar trabajando en el tema. Se plantearon dudas sobre su utilidad y aceptación universal, pero, al mismo tiempo, algunos Estados hicieron hincapié en la necesidad de elaborar un proyecto de directrices sobre el tema. En el presente informe se resumen las principales dificultades y preocupaciones expresadas por los miembros de la Comisión y los Estados. Se han identificado cuestiones y problemas de fondo y de procedimiento, así como de carácter institucional, y se ha indicado si la Comisión ya los ha abordado.

I. Resumen de los debates sobre el tema

A. Labor realizada en el 69º período de sesiones (2017) sobre la base del primer informe del Relator Especial

3. En 2017, el Sr. Pavel Šturma, entonces Relator Especial para el tema, propuso en su primer informe que se estudiara la existencia de normas de derecho internacional que regulen tanto la transmisión de las obligaciones como la de los derechos dimanantes de la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos en situaciones de sucesión de Estados². En ese informe concluyó que la doctrina histórica negaba en general la posibilidad de transmitir la responsabilidad a un Estado sucesor, es decir, que prevalecía la teoría de la no sucesión³. El Relator Especial realizó un estudio preliminar de la práctica de los Estados existente, que reveló que el derecho internacional no respalda la tesis general de la no

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octagésimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/80/10)*, cap. IV y anexo I.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/708, párr. 19.

³ *Ibid.*, párr. 32.

sucesión en relación con la responsabilidad del Estado⁴. En el informe se examinaba si los hechos ilícitos entrarían en el ámbito de aplicación de las normas sobre sucesión respecto de las deudas de Estado, y si cualquier posible transmisión de obligaciones o derechos se regiría por las normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Durante el examen del primer informe del Relator Especial, los miembros de la Comisión debatieron la sucesión de Estados y la norma tradicional de no sucesión, y sugirieron que cualquier desviación respecto de esa norma debía estar respaldada por pruebas claras de la práctica de los Estados y las decisiones de cortes y tribunales⁵. También señalaron que los acuerdos entre Estados o las declaraciones unilaterales sobre sucesión no podían basarse en el derecho internacional general y podrían respaldar la norma tradicional⁶. Asimismo, expresaron su preocupación por la falta de claridad sobre si el examen del tema debería ser una codificación o un desarrollo progresivo, lo que podría obstaculizar una amplia aceptación por parte de los Estados⁷.

B. Labor realizada en el 70º período de sesiones (2018) sobre la base del segundo informe del Relator Especial

4. En su segundo informe, el Relator Especial abordó cuestiones tales como la legalidad de la sucesión, las normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y las categorías especiales de la sucesión de Estados en las obligaciones derivadas de la responsabilidad⁸. Sugirió un enfoque más flexible, centrado en los principios y normas de carácter secundario que rigen los hechos internacionalmente ilícitos, su atribución, contenido, formas e invocación⁹. Propuso proyectos de artículo que abordaban la legalidad de la sucesión, la norma general aplicable a la sucesión y las distintas categorías de sucesión¹⁰. En sus debates sobre el informe, los miembros de la Comisión hicieron hincapié en la escasa práctica de los Estados en materia de sucesión y en la necesidad de adoptar un enfoque flexible¹¹. También cuestionaron la metodología consistente en separar las cuestiones relativas a la sucesión en las obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor de las cuestiones relativas a los derechos y reclamaciones del Estado predecesor lesionado por un hecho internacionalmente ilícito, ya que podía dar lugar a una duplicación innecesaria del trabajo¹².

C. Labor realizada en el 71º período de sesiones (2019) sobre la base del tercer informe del Relator Especial

5. En su tercer informe, el Relator Especial examinó la reparación por daños resultantes de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor, y se analizaron las reclamaciones de reparación en diferentes categorías de sucesión de Estados y diversos enfoques con respecto a la reparación¹³. En su tercer informe, el Relator Especial aclaró su enfoque sobre el tema, que excluía la extinción automática de la responsabilidad y la transmisión automática de esta en los casos de sucesión de Estados¹⁴. También se abordó el aspecto pasivo de la responsabilidad del Estado cuando se produce una sucesión en relación con el Estado lesionado. El Relator Especial distinguía entre las situaciones en que el Estado predecesor seguía existiendo después de la fecha de sucesión y aquellas en que el Estado predecesor había dejado de existir. Cuando el Estado predecesor seguía existiendo, la sucesión no afectaba a su derecho a pedir una reparación al Estado autor del hecho ilícito por

⁴ *Ibid.*, cap. II, secc. B.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (segunda parte), párr. 231.

⁶ *Ibid.*, párr. 232.

⁷ *Ibid.*, párr. 233.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 222.

⁹ *Ibid.*, párr. 227.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 228 a 230.

¹¹ *Ibid.*, párr. 234.

¹² *Ibid.*, párr. 237.

¹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2019*, vol. II (segunda parte), párr. 76.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 81.

hechos anteriores a la fecha de la sucesión. Sin embargo, era poco probable que el Estado predecesor pudiera seguir reclamando una reparación después de la fecha de la sucesión¹⁵.

D. Labor realizada en el 72º período de sesiones (2021) sobre la base del cuarto informe del Relator Especial

6. En su cuarto informe, el Relator Especial trató sobre las repercusiones de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad, incluidas la reparación, la indemnización y la satisfacción¹⁶. Hizo hincapié en la importancia de mantener la coherencia con la labor anterior de la Comisión, el papel de la equidad, la proporción equitativa y la distribución de derechos y obligaciones, y la necesidad de combinar la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional¹⁷. El informe respetaba el mantenimiento de la aplicabilidad de las normas generales de la responsabilidad del Estado con respecto a un Estado predecesor, pero examinaba circunstancias especiales que justificaban ciertas formas de reparación¹⁸. Durante el debate sobre el informe de la Comisión se expresaron diferentes opiniones acerca de la norma general de no sucesión, la norma de la “tabla rasa” y la sucesión automática¹⁹. Algunos miembros advirtieron del riesgo de extraer conclusiones generales a partir de acuerdos de indemnización global o de la práctica de los Estados²⁰.

E. Labor realizada en el 73º período de sesiones (2022) sobre la base del quinto informe del Relator Especial

7. En su quinto informe, el Relator Especial examinó la cuestión de la pluralidad de Estados sucesores lesionados y la pluralidad de Estados sucesores responsables²¹. Concluyó que no todas las categorías de sucesión eran igualmente pertinentes, y citó como ejemplos la disolución de un Estado y la separación de partes de este. En los casos de disolución, se daba prioridad a los acuerdos específicos y se aplicaba una distribución equitativa. El Estado responsable no podía desestimar la reclamación de un Estado por la existencia de una pluralidad de Estados lesionados, ya que ello contravendría el artículo 46 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (los artículos sobre la responsabilidad del Estado)²². En los casos en que había varios Estados sucesores responsables, normalmente solo uno de ellos asumía la responsabilidad²³. Durante el debate en sesión plenaria, algunos miembros coincidieron en que no era necesaria una disposición sobre la pluralidad de Estados²⁴.

F. Labor realizada en el 74º período de sesiones (2023)

8. En su 74º período de sesiones, la Comisión constituyó un grupo de trabajo para debatir el futuro del proyecto de directrices de la Comisión sobre el tema y para examinar si se debía

¹⁵ *Ibid.*, párr. 83.

¹⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párr. 121.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 126.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 127.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 135.

²⁰ Cuarto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, *A/CN.4/743* y *A/CN.4/743/Corr.1*, párr. 31.

²¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 73.

²² *Ibid.*, párr. 80. Los artículos, con sus comentarios, aprobados por la Comisión figuran en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

²³ *A/77/10*, párr. 81.

²⁴ *Ibid.*, párr. 82.

seguir elaborando un texto o constituir un grupo de trabajo específico para tratar el tema²⁵. Un posible enfoque era proceder de forma gradual y volver a constituir el Grupo de Trabajo en el 75º período de sesiones, en 2024, a fin de que prosiguiera sus deliberaciones sobre el camino a seguir y con el mandato claro de adoptar una decisión al respecto, en la medida de lo posible en un plazo determinado y sobre la base de un documento de trabajo que elaboraría el Presidente del Grupo de Trabajo. Ese documento también debería situar el tema en un marco general más amplio que reflejara con mayor exhaustividad la diversa práctica de los Estados en las distintas regiones²⁶. El enfoque alternativo consistía en tomar la decisión de dejar de utilizar en el 75º período de sesiones el formato de trabajo dirigido por un Relator Especial y seguir, en su lugar, un proceso dirigido por un Grupo de Trabajo con objeto de elaborar un informe final que aprobara la Comisión para su posterior presentación a la Asamblea General. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en ese sentido, consistente en recomendar que se volviera a constituir el Grupo de Trabajo con un nuevo mandato, y tal vez con una composición restringida, con la finalidad concreta de elaborar dicho informe final sobre el tema en un plazo de dos años²⁷.

G. Labor realizada en el 75º período de sesiones (2024)

9. El Presidente del Grupo de Trabajo convocó una reunión virtual para debatir cuestiones que requerían una reflexión más detenida. Entre las principales preocupaciones figuraban las cuestiones de si existía suficiente práctica de los Estados en la materia y si esa práctica era representativa²⁸. También se reconoció la necesidad de examinar más a fondo la distinción entre la transmisión de la responsabilidad y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor²⁹. Se sugirió que la Comisión distinguiera entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado e hiciera hincapié en las justificaciones de política que sustentaban las directrices propuestas³⁰.

H. Labor realizada en el 76º período de sesiones (2025)

10. En su 76º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de informe preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar el informe. Los miembros de la Comisión formularon sugerencias sobre los aspectos sustantivos del proyecto de informe y sobre la metodología para su aprobación, con el fin de concluir el examen del tema. Tras observar que, si bien los miembros del Grupo de Trabajo habían reiterado su decisión de suspender el examen del tema, varios Estados, durante el debate sobre el tema en la Sexta Comisión, en el octogésimo período de sesiones de la Asamblea General, expresaron su convicción de que era importante proseguir la labor sobre el tema, lo que comprendía la definición de normas claras y equitativas que regulen las consecuencias de la sucesión de Estados, entre ellas las relativas a la responsabilidad del Estado, así como observaciones orientativas y un resumen de las enseñanzas extraídas, en particular sobre la asignación de responsabilidad y la protección de los derechos de terceros

²⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/78/10)*, párr. 237.

²⁶ *Ibid.*, párr. 238.

²⁷ *Ibid.*, párr. 239.

²⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 75º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/79/10)*, párr. 312.

²⁹ *Ibid.*, párr. 313.

³⁰ *Ibid.*, párr. 314.

tras la sucesión. Otros Estados manifestaron su deseo de concluir el examen del tema y retirarlo del programa de la Comisión³¹.

I. Resumen del alcance final del proyecto de artículos o del proyecto de directrices

11. En el 73^{er} período de sesiones, el Comité de Redacción reformuló los proyectos de artículo aprobados anteriormente y los convirtió en proyectos de directriz, sustituyendo “artículo” y “artículos” por “directriz” y “directrices”, respectivamente, además de realizar otras modificaciones necesarias. El Comité de Redacción examinó las diferencias existentes entre las directrices y los artículos y, entre otras cosas, en la versión en inglés sustituyó “*shall be*” por “*is*”. No obstante, debido a la falta de tiempo, las disposiciones reformuladas quedaron inconclusas y la Comisión no pudo aprobar el proyecto de directrices completo. Todo el conjunto, incluidas las modificaciones que se hicieron a partir de los artículos que se habían aprobado anteriormente, se reproduce en un apéndice del presente informe.

II. Dificultades encontradas durante el examen del tema

A. Insuficiencia de la práctica de los Estados

12. La falta de práctica de los Estados y la necesidad de examinar la de los Estados de África y Asia siguió siendo una cuestión importante para la Comisión y los Estados Miembros. La práctica de los Estados, los precedentes y las doctrinas son fundamentales para el proceso de codificación. Dado que no se ofrecía una relación de casos ni un análisis exhaustivo, tanto la Comisión como los Estados Miembros expresaron reservas sobre el marco general y el fondo de las recomendaciones. Varios Estados hicieron hincapié en la naturaleza diversa y dependiente del contexto de la práctica de los Estados, lo que suscitaba dudas acerca del establecimiento de normas generales, así como en la necesidad de un examen más inclusivo de las prácticas a nivel mundial, incluidas las de las cortes y tribunales regionales. La gran dependencia de la literatura académica era uno de los principales motivos de preocupación.

B. Utilidad de las soluciones y los acuerdos negociados como prueba de las normas consuetudinarias

13. El estudio de la utilidad de las soluciones negociadas como prueba de las normas consuetudinarias ha sido crucial. Los Estados han intentado resolver los problemas de sucesión mediante disposiciones constitucionales, negociaciones bilaterales o multilaterales y remisiones a cortes y tribunales nacionales o internacionales. Los Estados lesionados o los Estados sucesores suelen llevar a cabo negociaciones con total libertad, y el Estado lesionado conserva el derecho a solicitar reparación. Ahora bien, la disolución de un Estado puede dar lugar a diferentes relaciones jurídicas, y se ha hecho hincapié en la necesidad de llegar a un acuerdo sobre el tratamiento de los perjuicios que pueden no afectar en igual medida a todos los Estados sucesores. Es necesaria cierta flexibilidad para dar respuesta a los perjuicios, y los Estados han utilizado o podrían utilizar diversos elementos que contribuyan a comprender los componentes de las soluciones negociadas como prueba de la existencia de una norma consuetudinaria.

14. Se examinó si la sucesión automática o el principio de “tabla rasa” constituyen una norma consuetudinaria en la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Los Estados tienen la libertad de optar por la negociación y seleccionar los términos de un acuerdo, lo que dará lugar a la aplicación de una u otra opción. A este respecto, el proyecto de directriz 12, párrafo 1, de la Comisión tenía por objeto proporcionar seguridad

³¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 76º período de sesiones (2025): Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su octogésimo período de sesiones, [A/CN.4/788](#), párrs. 112 y 113.

jurídica mediante la protección de los derechos del Estado lesionado en el contexto de la sucesión de Estados. A la hora de determinar si la sucesión o la no sucesión constituyen una norma consuetudinaria, se plantea la cuestión de la interpretación de un acuerdo negociado. Los acuerdos sobre sucesión pueden referirse no solo a la responsabilidad, sino también a las reclamaciones contra un tercer Estado. Los Estados interesados pueden acordar que consideran que la sucesión o la no sucesión se aplica a su caso particular. Este aspecto daría lugar a un debate más a fondo sobre las formas de reparación en relación con las diferentes categorías de sucesión de Estados. Los Estados Miembros han hecho hincapié en que la sucesión debería llevarse a cabo sobre la base de negociaciones serias, por voluntad propia de los Estados y en un plazo adecuado. Los Estados han preferido resolver las cuestiones o controversias mediante acuerdos bilaterales. Se debe dar prioridad a los acuerdos entre Estados, y estos pueden incluso consentir en excluir las normas ordinarias de la responsabilidad para llegar a una solución mutuamente acordada. La postura de los Estados durante los debates fue que las soluciones acordadas mutuamente prevalecen sobre cualquier norma, lo que constituye una prueba del derecho internacional consuetudinario.

15. El Relator Especial propuso proyectos de directriz para la unión, la incorporación y la disolución de Estados. Esos proyectos de directriz sugerían que los Estados lesionados y los Estados sucesores deberían llegar a un acuerdo sobre la manera de dar respuesta al perjuicio mediante negociaciones centradas en las modalidades de reparación y la distribución de esta entre los Estados sucesores, pero el objetivo era eliminar los efectos perjudiciales de las acciones del predecesor.

C. Sucesión automática frente a no sucesión

16. La labor de la Comisión para aclarar la cuestión de la sucesión automática frente a la norma de la “tabla rasa” no ha arrojado conclusiones definitivas. Una de las opiniones sostenidas a este respecto ha sido que el hecho de que la práctica de los Estados no resulte concluyente no supone que se aplique la norma de la “tabla rasa”. Esta posición es coherente con la labor previa de la Comisión, reflejada en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Convención de Viena de 1978)³² y en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983)³³, en virtud de las cuales la norma de la “tabla rasa” rara vez ha sido aceptada como predominante. La Comisión sugirió estudiar la interacción entre esa rama del derecho y la responsabilidad del Estado para colmar una laguna en el derecho internacional. Los Estados han sostenido que la sucesión automática no debería ser una norma general, ya que no refleja la práctica generalizada de los Estados. La negociación es esencial para conciliar la sucesión automática con el principio de tabla rasa en los supuestos de disolución del Estado.

D. Distinción hipotética entre la transmisión de responsabilidad y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor

17. La Comisión ha estado trabajando para aclarar la distinción entre la transmisión de responsabilidad y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor. La labor de la Comisión se centró en un análisis caso por caso para determinar si un Estado sucesor sería responsable de un hecho ilícito que se hubiera iniciado bajo el Estado predecesor y continuara con el Estado sucesor. La Comisión afirmaba en sus trabajos que los derechos y obligaciones que genera un hecho internacionalmente ilícito solo incumbían al Estado responsable y no se transmitían como consecuencia de la sucesión de Estados. Es necesario seguir investigando para determinar si la desaparición de un Estado

³² Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

³³ Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983), Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1983* (núm. de venta S.90.V.1), pág. 154.

responsable de un hecho internacionalmente ilícito daría lugar a una situación en la que este quedara sin reparación. La labor de la Comisión no ha puesto de manifiesto por qué se reconocería la sucesión en materia de derechos y no de obligaciones, ni cuál sería la diferencia entre ambas. El elemento territorial también es importante, ya que las obligaciones se transmiten a un Estado sucesor junto con el territorio. El debate sobre la transmisión de responsabilidad frente a la de derechos y obligaciones de un Estado predecesor en el derecho internacional entraña consideraciones complejas, y los distintos Estados expresan posiciones diferentes.

18. La Comisión no puede responder de manera definitiva si un Estado sucesor es responsable de un hecho internacionalmente ilícito que comienza con el Estado predecesor y continúa con el Estado sucesor. No obstante, puede establecer que la indemnización siga siendo debida por el Estado predecesor, ya que un Estado sigue siendo responsable de proporcionar reparación. La labor de la Comisión confirma que los derechos y obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito solo conciernen al Estado responsable, y que la desaparición de un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito no debe dar lugar a que este quede sin reparar.

E. Codificación frente a desarrollo progresivo

19. El examen del tema suscitó dudas sobre si la labor constituía principalmente una labor de codificación, más bien, de desarrollo progresivo del derecho internacional. Los Estados consideraban que las pruebas de la práctica de los Estados sobre el tema no estaban suficientemente establecidas y que habría sido útil indicar qué proyectos de directriz se basaban en la práctica de los Estados y cuáles reflejaban el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los proyectos de directriz se referían a un acuerdo entre el Estado lesionado y el Estado responsable del hecho ilícito y carecían de orientación general sobre qué circunstancias debían considerarse pertinentes.

20. La labor de la Comisión sobre los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes incorporaba tanto elementos de codificación como de desarrollo progresivo, lo que dificultaba la distinción entre ambos. La Comisión no puede cambiar el sistema jurídico vigente desarrollado entre dos Estados con respecto a la sucesión de Estados. A lo sumo puede comprender la norma y su lógica. Se pidió a la Comisión que distinguiera entre las disposiciones que codifican el derecho internacional general vigente y las que están orientadas al desarrollo progresivo, pero los Estados expresaron su preocupación por el riesgo de adentrarse en el terreno de las normas de política.

21. La Comisión tiene que aclarar qué proyectos de directriz se basan en la práctica de los Estados y cuáles reflejan el desarrollo progresivo del derecho internacional. El debate en torno a la codificación frente al desarrollo progresivo ha sido constante, y esa cuestión metodológica fundamental ha afectado negativamente a los textos en proyecto de la Comisión y a sus comentarios. La sucesión de Estados sigue siendo un tema políticamente delicado, y las deliberaciones en la Sexta Comisión mostraron que los Estados son reacios a formular normas jurídicas hipotéticas abstractas. También es necesario aclarar la transmisión de derechos y obligaciones. La ausencia de un estudio que refleje adecuadamente la práctica de los Estados amplia y representativa, la naturaleza compleja del tema y la necesidad de categorizar los diversos tipos de sucesión de Estados habían seguido constituyendo importantes motivos de preocupación.

F. Consideraciones de política

22. En los debates mantenidos en la Comisión y en la Sexta Comisión se puso de relieve la necesidad de contar con justificaciones políticas sólidas para las normas de sucesión y las normas de no sucesión. La Comisión tenía que actuar con cautela a la hora de elaborar una solución universal debido al carácter delicado de la cuestión. Factores como acuerdos, la voluntad de negociar, acontecimientos previos a la sucesión y posibles violaciones de los derechos humanos podrían influir en el resultado. Los principios de no sucesión y de sucesión automática no se han afirmado de manera unánime. La Comisión tenía que equilibrar dos

principios jurídicos distintos, ya que el principio de sucesión automática, basado en la continuidad, o el principio de “tabla rasa” prevalecerían en diferentes casos.

G. Responsabilidad del Estado frente a deudas de Estado

23. La relación entre la labor de la Comisión sobre el presente tema y las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, así como los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, seguía siendo una cuestión importante para los miembros de la Comisión y para los Estados respecto de la sucesión de Estados. Si bien existe la opinión de que las obligaciones financieras, a menudo resultado de una reparación, podrían transmitirse en el contexto de una sucesión, ninguna práctica de los Estados aporta pruebas de la existencia de una norma emergente de derecho internacional que prevea la transmisión de la obligación de reparación. La causa *Gabčíkovo-Nagymaros* aborda, en un sentido limitado, la cuestión de la sucesión en relación con las obligaciones y derechos secundarios derivados de los respectivos hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, la validez y el efecto continuado de esta afirmación más allá de un tratado bilateral en el derecho internacional general siguen siendo inciertos.

24. La Convención de Viena de 1983, que, por otra parte, no ha sido ampliamente ratificada, no prejuzga las cuestiones relativas a los efectos de una sucesión de Estados. Las deudas estatales representan una forma de pasivo financiero y su transferencia puede entrañar la “extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor” (art. 34). Si existe un acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor, prevalecerá el acuerdo sobre la transferencia de la deuda. Sin embargo, en ausencia de un acuerdo, surgen varias cuestiones, entre ellas si la deuda transferida debe ser proporcional a los bienes, derechos e intereses adquiridos por el Estado sucesor. Las normas de la Convención de Viena de 1983 reflejan las de la Convención de Viena de 1978, en que el elemento territorial influye en el cálculo de la deuda. Un vínculo sustantivo entre los Estados predecesores y sucesores implica la asunción de obligaciones, mientras que los Estados de reciente creación deberían poder iniciar su existencia sin compromisos previos.

H. Enriquecimiento injusto y sucesión de Estados

25. El concepto de enriquecimiento injusto debido a hechos internacionalmente ilícitos se ha planteado en casos en los que se atribuye un hecho internacionalmente ilícito al Estado predecesor. La labor de la Comisión sugiere que un Estado sucesor y un Estado lesionado deberían ponerse de acuerdo sobre cómo abordar el perjuicio, como alternativa a la norma de sucesión automática o al principio de “tabla rasa”. Se hace hincapié en la relación entre el principio de responsabilidad del Estado y la noción de enriquecimiento injusto en el contexto de la sucesión de Estados, donde se toman en consideración factores como los vínculos territoriales, los beneficios obtenidos y la distribución equitativa. El concepto de enriquecimiento injusto es fundamental en los casos en los que los Estados sucesores pudieran estar obligados a reparar los hechos internacionalmente ilícitos en que hubiera incurrido el Estado predecesor, en especial cuando se hubieran beneficiado de tales hechos. No obstante, la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en el derecho internacional es objeto de debate, y se ha expresado cierto escepticismo sobre su precisión y su condición de principio autónomo.

I. Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo

26. El trabajo de la Comisión ha sido criticado por ser poco claro en cuanto a las circunstancias en las que un Estado sucesor puede invocar la responsabilidad del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito. Las únicas circunstancias en que es posible son aquellas en que existe una conexión entre el perjuicio causado al Estado predecesor antes de la fecha de sucesión y el territorio o los nacionales que con la sucesión pasan a ser del Estado sucesor. Los Estados han manifestado su interés en que se aclaren otras circunstancias que puedan justificar la invocación de esa responsabilidad por parte del Estado sucesor.

J. Hechos de carácter continuado y hechos compuestos

27. La Comisión y los Estados han tratado la cuestión del hecho compuesto, pero no se han producido debates sustantivos.

K. Problemas de forma

28. La Comisión, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados, modificó el resultado del tema, que pasó de ser un proyecto de artículos a un proyecto de directrices y sus comentarios, con el fin de concluir los temas pendientes antes de que finalizara el quinquenio. Se obtuvo así un proyecto de directrices acompañado de comentarios que requerían un nuevo examen.

29. En los debates celebrados en la Sexta Comisión se plantearon dudas sobre la coherencia de la labor de la Comisión en relación con el tema y los artículos sobre la responsabilidad del Estado. La Comisión y los Estados han hecho hincapié en la necesidad de mantener la coherencia en la terminología y el contenido con respecto al trabajo anterior, incluidos los artículos mencionados. En el presente informe se reconoce la complejidad y sensibilidad de la cuestión y no figura ningún pronunciamiento sobre si la labor realizada sobre el tema es coherente con otros trabajos. No obstante, se subraya la importancia de mantener la integridad de los acuerdos existentes relacionados con la sucesión de Estados y los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

L. Transición de proyecto de artículos a proyecto de directrices

30. Cuando la Comisión pasó de elaborar un proyecto de artículos a un proyecto de directrices, algunos de los términos y expresiones utilizados en el documento perdieron claridad, lo que afectó a su credibilidad y a su posterior aceptación por parte de los Estados. Esa falta de claridad, sumada al estilo y al contenido del proceso de redacción, mermaron el interés de los miembros de la Comisión por seguir trabajando en el tema con entusiasmo sostenido.

M. Dependencia de los escritos académicos

31. La marcada dependencia de la labor que habían llevado a cabo el Instituto de Derecho Internacional y la Asociación de Derecho Internacional con respecto a la sucesión de Estados ha suscitado reacciones dispares en el seno de la Comisión y entre los Estados Miembros. Los Estados expresaron su preocupación por ese recurso excesivo a los escritos académicos y a la labor del Instituto de Derecho Internacional, que se utilizaron como base principal para la investigación. La limitada disponibilidad de práctica de los Estados sobre el tema ha llevado a una dependencia excesiva de la literatura académica, lo que ha suscitado considerable atención entre los Estados.

N. Documento final

32. Dado que la Comisión ha tomado la decisión de suspender su labor en relación con el presente tema, se plantea la cuestión del valor normativo del proyecto de artículos con comentarios o del proyecto de directrices con comentarios. En tanto que medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional³⁴, los trabajos de la Comisión pueden influir en la interpretación del derecho internacional. Con el fin de ofrecer mayor claridad a los Estados y otros usuarios de los productos de la Comisión que tal vez no estén familiarizados con sus procedimientos, la Comisión hace hincapié en que no aprobó ni el proyecto de artículos con comentarios ni el proyecto de directrices. Además, ninguno de los

³⁴ Por ejemplo, tercer informe sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, elaborado por el Sr. Charles Chernor Jalloh, Relator Especial, [A/CN.4/781](#), párrs. 126, 128 y 130 a 144.

dos textos se presentó ante la Sexta Comisión para ser debatido en primera ni en segunda lectura. La Comisión decidió suspender su labor debido a los problemas de metodología, fondo y forma expuestos en el presente informe.

Anexo

Propuesta de informe final del Grupo de Trabajo

Introducción, metodología y alcance del informe

1. La Comisión, en su 3694ª sesión, celebrada el 26 de julio de 2024, decidió crear en su 76º período de sesiones un Grupo de Trabajo sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, con el fin de redactar el presente informe, con el que se pondría fin a la labor de la Comisión al respecto. También decidió que el presente informe contuviera un resumen de las dificultades a las que se enfrentaría la Comisión si tuviera que proseguir su labor sobre el tema y que explicara las razones de la suspensión de esa labor. Decidió además nombrar al Sr. Bimal N. Patel Presidente del Grupo de Trabajo que se crearía en el 76º período de sesiones de la Comisión y recomendó que se alentara a la Presidencia a que, antes de ese período de sesiones, preparara en estrecha colaboración con los miembros interesados el proyecto de informe del Grupo de Trabajo.

2. En el capítulo I del presente informe se resumen los temas y las cuestiones que constituyeron la labor de la Comisión. En el capítulo II se plantean y resumen las dificultades encontradas durante el examen del tema. El informe incluye también un apéndice que muestra la evolución de los proyectos de artículo y de directriz. Se publicará una bibliografía multilingüe en una adición.

3. En 2015, el Instituto de Derecho Internacional adoptó la Resolución de Tallin sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, tras ocho años de trabajo¹. Al año siguiente, el Sr. Pavel Šturma, entonces miembro de la Comisión, propuso añadir el tema al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión². La propuesta fue aceptada por la Comisión y el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado fue recibido favorablemente por siete Estados³, que estimaron que tenía potencial para colmar lagunas en el derecho internacional⁴. No obstante, tres Estados también expresaron preocupación por su limitada pertinencia actual⁵ y la consiguiente dificultad para alcanzar un consenso entre los Estados al respecto.

4. En 2017, la Comisión decidió sin debate, en vista del consenso logrado en las consultas, trasladar el tema al programa de trabajo principal y nombrar al Sr. Pavel Šturma Relator Especial⁶. Se expresaron preocupaciones en el seno de la Comisión⁷ acerca de la decisión, a la que siguió inmediatamente la presentación de un primer informe que contenía proyectos de artículo con sus comentarios, que se remitió al Comité de Redacción en el mismo período de sesiones. Si bien la mayoría de las delegaciones que formularon

¹ Véase Marcelo Kohen y Patrick Dumberry, *The Institute of International Law's Resolution on State Succession and State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* (Cambridge, Cambridge University Press, 2019), págs. 141 a 158. Para consultar la resolución, véase Institute of International Law, *Yearbook*, vol. 76, período de sesiones de Tallin, 2015, pág. 693.

² *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), párrs. 308 y 309 y anexo B.

³ Véanse las declaraciones del Togo, Eslovaquia y Eslovenia recogidas en el primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/708](#), párrs. 3 y 4, respectivamente.

⁴ Véanse las declaraciones de Mongolia, Egipto y la República Checa, *ibid.*, párr. 5. Véase también *ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 216.

⁵ Véase la declaración de Rumanía recogida en el primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2017*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/708](#), párr. 6.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. I, 3354ª sesión, párr. 47.

⁷ *Ibid.*, 3374ª sesión, párrs. 63, 75 y 76 (Sr. Reinisch).

observaciones sobre el tema en la Sexta Comisión acogieron con satisfacción la decisión de trasladar el tema al programa de trabajo principal, una minoría expresó dudas⁸.

5. La Comisión se enfrentó a una ardua tarea, ya que los debates sobre “una norma básica de sucesión frente a la no sucesión”⁹ dieron lugar a largas discusiones a favor de cada postura, tanto dentro de la Comisión como en la Sexta Comisión. Por un lado, proseguir el estudio suponía abordar los problemas que se exponen en la segunda parte del presente informe, entre ellos si daría lugar a un producto que resultara útil y fuera universalmente aceptado. Por otra parte, varios Estados subrayaron la necesidad de continuar el estudio, aunque fuera como proyecto de directrices¹⁰.

6. Aunque la Comisión ha concluido anteriormente la labor sobre algunos de sus temas mediante grupos de estudio¹¹, la opinión predominante entre sus miembros con respecto al presente tema era favorable a la elaboración de un informe resumido en el que se describieran las dificultades encontradas en relación con el tema. Un producto que no logre conciliar opiniones divergentes podría resultar inaceptable para los Estados¹².

7. En el presente informe se resumen los principales problemas expresados por la Comisión y los Estados. El planteamiento consiste en reseñar los problemas y las cuestiones de fondo, de procedimiento y de carácter institucional que ya han señalado la Comisión y los Estados en cada uno de los informes, indicando si la Comisión ya los ha tratado¹³.

I. Resumen de los debates sobre el tema

A. Labor realizada en el 69º período de sesiones (2017) sobre la base del primer informe del Relator Especial

8. En el primer informe, presentado en el 69º período de sesiones de la Comisión, se establecía el alcance del tema y se proponían proyectos de artículo con comentarios como la forma adecuada para el resultado del proyecto¹⁴. Esta recomendación se basó en los precedentes de los tres proyectos anteriores de la Comisión sobre el tema de la sucesión de

⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (2017): Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones, A/CN.4/713, párrs. 64 y 71.

⁹ Por ejemplo, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2022*, vol. I, 3583ª sesión, párrs. 5 a 33.

¹⁰ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones por los siguientes Estados: Brasil (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_brazil_3.pdf); Colombia (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_colombia_3.pdf); República Checa (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_czech_3.pdf); y Noruega, en nombre de los países nórdicos (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/29mtg_nordic_3.pdf).

¹¹ Los temas “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional” y “La cláusula de la nación más favorecida (segunda parte)” [fueron] objeto de un importante estudio de fondo y de un informe, pero el método de trabajo, a saber, un grupo de estudio, fue elegido desde el principio. Además, los dos Grupos de Estudio dispusieron de tiempo suficiente para concluir su labor: cinco y nueve años, respectivamente. Otros ejemplos son el Grupo de Trabajo sobre el tema “Actos unilaterales de los Estados”, establecido en 1997, que no terminó su actividad hasta 2006. Por último, el Grupo de Trabajo sobre el tema “Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)” se creó en 2012, dado que no había un Relator Especial y ningún miembro de la Comisión estaba dispuesto a asumir esa responsabilidad.

¹² Véase, por ejemplo, Anthony Aust, “Vienna Convention on Succession of States in Respect of State Property, Archives and Debts, Vienna, 8 August 1978: introductory note”, Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional. Puede consultarse en <https://legal.un.org/avl/ha/vcssrspad/vcssrspad.html>.

¹³ Para conocer la evolución de los proyectos de artículo y de directriz, véase el apéndice del presente informe.

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/708, párrs. 19 a 28.

Estados, que se afirmaba que “respalda[ba]n la elección del proyecto de artículos, en lugar de otras opciones como los principios o directrices”¹⁵.

9. Al abordar cuestiones generales, el Relator Especial afirmó en su informe: “Tradicionalmente, ni la práctica de los Estados ni la doctrina han dado una respuesta uniforme a la pregunta de si un Estado sucesor puede ser responsable, y en qué circunstancias, de un hecho internacionalmente ilícito de su predecesor. En algunos casos de la práctica de los Estados, sin embargo, es posible establecer la división o asignación de responsabilidad entre Estados sucesores”¹⁶. Reconoció que “la mayoría de los autores afirman que las obligaciones dimanantes de la responsabilidad internacional no se transmiten al Estado sucesor (teoría de la no sucesión)”¹⁷. Afirmó, no obstante, que “en los últimos 20 años las opiniones han evolucionado y se han vuelto más matizadas a este respecto y más críticas con la teoría de la no sucesión, hasta el punto de que en algunos casos se admite la sucesión”¹⁸. Señaló el llamamiento formulado por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, en el que se instaba a la codificación y al desarrollo progresivo en ese ámbito¹⁹.

10. Al presentar en el informe un estudio preliminar de la práctica de los Estados existente, así como una serie de resoluciones judiciales y laudos arbitrales, el Relator Especial propuso un “enfoque realista [...] respaldado por el análisis de la jurisprudencia y la práctica de los Estados, [el cual] justifica diferenciar los casos de disolución y unificación, en los que el Estado originario ha desaparecido, y los casos de secesión, en los que el Estado predecesor continúa existiendo”²⁰. Según el Relator Especial, los casos de secesión “suele[n] plantear más problemas, dado que la probabilidad de que los Estados acepten la transferencia de la responsabilidad del Estado es mucho menor”, mientras que “es importante distinguir entre la secesión negociada y la secesión conflictiva (revolucionaria)”, ya que la primera crea “mejores condiciones para acordar todos los aspectos de la sucesión, también en lo que respecta a la responsabilidad”²¹.

11. Al examinar la pertinencia de las normas contenidas en las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión²², el Relator Especial señaló que la existencia en ellas de dos cláusulas “sin perjuicio” relativas a la responsabilidad del Estado no impedía utilizar “los términos y definiciones que figuran en ambas Convenciones de Viena” y, en su caso, “en los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales”, mientras que el principio de armonización o integración sistémica exigía emplear los mismos términos, salvo que existieran razones de peso para atribuirles un significado especial²³. Sin embargo, señaló que “la adopción de ciertos términos no implica que la totalidad o la mayoría de las normas de las dos Convenciones de Viena sean aplicables en relación con el presente tema”, ya que “las normas sobre la sucesión de Estados en una determinada esfera, por ejemplo en materia de tratados, pueden diferir de las normas existentes en otra esfera, por ejemplo en materia de bienes, archivos y deudas de Estado”²⁴. Del mismo modo, el Relator Especial propuso utilizar la definición de responsabilidad del Estado que figura en los artículos sobre la

¹⁵ *Ibid.*, párr. 28.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 32.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 36.

²⁰ *Ibid.*, párr. 64.

²¹ *Ibid.*

²² Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3 (Convención de Viena de 1978) y Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983), Naciones Unidas, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* 1983 (núm. de venta E.90.V.1), pág. 139 (Convención de Viena de 1983).

²³ *Ibid.*, párrs. 65 a 68.

²⁴ *Ibid.*, párr. 72.

responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (artículos sobre la responsabilidad del Estado)²⁵.

12. Por lo tanto, las cuestiones sustantivas no debían resolverse remitiéndose a las Convenciones de Viena²⁶, lo que implicaba la necesidad de diferenciar el presente tema del de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado²⁷. En particular, los hechos internacionalmente ilícitos que se produjeron “antes de la fecha de la sucesión, pero [cuyas] consecuencias jurídicas [...] no se ha[bía]n determinado aún (por ejemplo, el monto de la indemnización no ha[bía] sido fijado por un tribunal arbitral)” eran diferentes de las “deudas no realizables”, por lo que “la cuestión de si existe o no una transferencia de derechos y obligaciones [no] entra en el ámbito de [...] las normas de la Convención de Viena de 1983”²⁸.

13. Según el Relator Especial, su análisis mostraba apoyo a dos conclusiones preliminares: en primer lugar, que la teoría tradicional de la no sucesión había sido cuestionada por la práctica moderna; y, en segundo lugar, que había que demostrar caso por caso la transmisión o no de las obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad del Estado en situaciones de sucesión específicas²⁹. Destacó que las normas que se codificaran debían ser subsidiarias: en primer lugar, un modelo útil que los Estados pudieran usar y modificar según fuera necesario; y, en segundo lugar, cuando no hubiera acuerdo, podían constituir normas aplicables por defecto en caso de controversia³⁰. El enfoque se basaba en el principio de que un acuerdo entre los Estados en cuestión debía tener prioridad respecto de las normas generales subsidiarias sobre la sucesión³¹.

14. Reconociendo que “el consentimiento de los terceros Estados [...] no se puede presumir en todos los casos”³², el Relator Especial examinó el tratamiento que el Instituto de Derecho Internacional da, en su resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, a los actos unilaterales de los Estados sucesores y a los acuerdos de transmisión (es decir, los celebrados antes de la fecha de la sucesión entre un Estado predecesor y una entidad no estatal —como un movimiento de liberación nacional— o una entidad autónoma de ese Estado)³³. Teniendo en cuenta el tratamiento que el Instituto da a los actos unilaterales para reflejar el contenido de la Convención de Viena de 1978, sugirió que se adoptara un “enfoque matizado” con respecto a los acuerdos de transmisión, ya que la cuestión dependía “en gran medida del contenido de esos acuerdos y las partes en ellos”³⁴. Del mismo modo, expresó su cautela respecto a la aprobación por parte del Instituto de Derecho Internacional, en su resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional (que siguió a la Convención de Viena de 1978) de una disposición que excluye que las obligaciones de los Estados predecesores derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión se conviertan en obligaciones del Estado sucesor solo por el hecho de que este último haya formulado una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados en respecto de su territorio³⁵. Tras analizar ejemplos de leyes nacionales que constituyen actos unilaterales de este tipo y los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas³⁶, propuso distinguir entre la transmisión de obligaciones y la de derechos derivados de la

²⁵ *Ibid.*, párr. 74. Los artículos, con sus comentarios, aprobados por la Comisión figuran en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

²⁶ *Ibid.*, párrs. 73 y 80.

²⁷ *Ibid.*, párr. 76.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 73 y 76 a 80.

²⁹ *Ibid.*, párr. 83.

³⁰ *Ibid.*, párr. 86.

³¹ *Ibid.*, párr. 87.

³² *Ibid.*, párr. 91.

³³ *Ibid.*, párrs. 92 a 93.

³⁴ *Ibid.*, párr. 94.

³⁵ *Ibid.*, párrs. 112 a 114.

³⁶ *Ibid.*, párrs. 115 a 130. Los principios generales adoptados por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 51 y 52. Véase también la resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, párr. 3.

responsabilidad del Estado: “Mientras que los derechos derivados de la responsabilidad del Estado no pueden ser asumidos por el Estado sucesor solo por medio de [una] declaración unilateral (ya que implica obligaciones de otros Estados), se debería admitir la aceptación por el Estado sucesor de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado”³⁷.

15. En el 69º período de sesiones de la Comisión, varios miembros subrayaron que el presente tema llenaría las lagunas que había dejado anteriormente la Comisión, pero “[s]e expresó cierta preocupación por la rapidez y el modo en que se había seleccionado el tema para incluirlo en el programa de la Comisión al inicio del nuevo quinquenio, lo que podría haber dado lugar a una falta de debate acerca de la finalidad y el resultado del tema; algunos miembros alentaron a la Comisión a examinar la forma en que selecciona los temas en los que va a trabajar”³⁸. Se expresaron diferentes opiniones sobre la relevancia actual del tema, y algunos miembros manifestaron “preocupación por que solo un número muy limitado de Estados hubiera mostrado interés por el tema en el seno de la Sexta Comisión”. Varios miembros subrayaron que la Comisión debería tener en cuenta la labor del Instituto de Derecho Internacional y de la Asociación de Derecho Internacional, pero actuar con independencia³⁹. Se señaló la necesidad de que el Relator Especial presentara a la Comisión un relato más sistemático de los materiales pertinentes, especialmente en relación con la práctica de los Estados y la jurisprudencia, así como de la dirección y el propósito del tema⁴⁰.

16. En cuanto a la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, algunos miembros hicieron hincapié en la necesidad de examinar las normas sustantivas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado antes de examinar las posibles excepciones o cláusulas de salvaguardia, mientras que otros afirmaron que “esas formas establecidas de transferir la responsabilidad no dependían de la norma general”⁴¹. Varios miembros insistieron en que “la norma ‘tradicional’ de la no sucesión [...] seguía siendo la posición predominante [...], con la posibilidad de que la sucesión automática se limitara a la sucesión en las deudas de Estado y un margen para una serie limitada de posibles excepciones, claramente establecidas, a la no sucesión”⁴². Otros miembros pusieron en duda que la norma tradicional de la no sucesión hubiera cambiado, a pesar de que, en su informe, el Relator Especial diera a entender que su visión difería, y sugirieron que todo alejamiento respecto de la norma tradicional ha[bía] de estar respaldado con pruebas claras e inequívocas de la práctica de los Estados y decisiones de cortes y tribunales⁴³. Varios miembros también destacaron que los ejemplos de la práctica de los Estados y la jurisprudencia [...] que el Relator Especial había citado para respaldar su postura en favor de la evolución de la norma tradicional no avalaban en realidad esa conclusión, mientras que otros miembros sugirieron que, como mínimo, la jurisprudencia presentada por el Relator Especial sugería que ninguna norma general era absoluta⁴⁴.

17. Se dijo además que la doctrina presentada por el Relator Especial tampoco avalaba una tendencia cambiante⁴⁵. Asimismo, se hizo hincapié en que “los acuerdos entre Estados o las declaraciones unilaterales sobre asuntos de sucesión podían no depender de un sentido de la obligación dimanante del derecho internacional general y podían respaldar la norma tradicional, y no una nueva tendencia”⁴⁶. Al examinar la cuestión de una norma general sobre la sucesión, “algunos miembros recalcaron que deseaban que se prestara mayor atención a la práctica de los Estados, así como a la práctica de todas las regiones”⁴⁷. Se expresó preocupación por que no resultara claro “en qué medida el examen del tema iba a ser un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo”, y algunos miembros manifestaron que, “dados los antecedentes de la Comisión en temas relacionados con la sucesión, sería difícil

³⁷ *Ibid.*, párr. 131.

³⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (segunda parte), párr. 228.

³⁹ *Ibid.*, párr. 229.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*, párr. 230.

⁴² *Ibid.*, párr. 231.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 232.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 233.

conseguir la amplia aceptación por los Estados de un conjunto final de artículos sobre el tema”⁴⁸.

18. Con respecto a la cuestión de la forma final, contó con apoyo la idea de un proyecto de artículos propuesta por el Relator Especial, dado que la Comisión había recurrido a los artículos en su labor anterior sobre cuestiones relacionadas con la sucesión⁴⁹. No obstante, algunos miembros “sugirieron dejar la decisión sobre la forma final para una etapa posterior e indicaron las ventajas potenciales de un proyecto de directrices”⁵⁰. En sus observaciones finales, el Relator Especial “estuvo de acuerdo en que sería necesaria una investigación a fondo de la práctica de los Estados [...] y reconoció que la práctica de los Estados no era clara y que los casos que se referían a esos temas podían interpretarse de diferentes formas”⁵¹. Sin embargo, “insistió en que solo discrepaba manifiestamente de lo que denominó la antigua doctrina o ficción de la naturaleza sumamente personal de la responsabilidad del Estado, que parecía excluir, *a priori*, toda posible transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos”⁵².

19. El Relator Especial “reafirmó su preferencia por un proyecto de artículos y observó que el tema incluiría la codificación y el desarrollo de nuevas normas”⁵³. La Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los cuatro proyectos de artículo sobre disposiciones generales presentados por el Relator Especial, en el entendimiento de que los proyectos de artículo 3 y 4 quedarían en suspenso⁵⁴.

20. En la Sexta Comisión, varias delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, pero otras expresaron dudas sobre la utilidad y la oportunidad del tema, habida cuenta de su complejidad y de la ausencia de normas de derecho internacional consuetudinario en esa esfera claramente establecidas, lo que dificultaba, si no imposibilitaba en la práctica, la codificación de esas normas⁵⁵. Existía una divergencia de opiniones acerca de si el principio de no sucesión reflejaba el derecho vigente, en contraste con la conclusión preliminar del Relator Especial de que la teoría “tradicional” de la no sucesión había sido cuestionada recientemente. Varias delegaciones sugirieron que la Comisión realizara un análisis más detallado de la práctica de los Estados y la jurisprudencia a fin de fundamentar cualquier conclusión al respecto. También se sugirió que las normas que rigen la sucesión de Estados no deberían afectar a los derechos y las obligaciones de los movimientos de liberación sobre la base de la teoría de la “tabla rasa”, sino que deberían permanecer fuera del ámbito del tema⁵⁶.

B. Labor realizada en el 70º período de sesiones (2018) sobre la base del segundo informe del Relator Especial

21. En su segundo informe, el Relator Especial respondió a los comentarios formulados en la Comisión y en la Sexta Comisión señalando ciertos ajustes que podrían dar respuesta a las preocupaciones y preguntas planteadas en los debates⁵⁷. No propuso que se sustituyera una teoría muy general sobre la no sucesión por otra similar que favoreciera la sucesión, sino que afirmó que tal vez el resultado pudiera ser “la confirmación de la no sucesión en determinadas relaciones jurídicas derivadas de la responsabilidad del Estado, mientras que, en lo que respecta a otras, se formula[ra]n normas especiales (o posibles excepciones) sobre la sucesión”⁵⁸. El informe abordaba, además de “ciertas normas generales, [...]”

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 244.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*, párr. 247.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*, párr. 252.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 214.

⁵⁵ A/CN.4/713, párr. 64.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 66.

⁵⁷ Segundo informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/719, párr. 13.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 16.

principalmente las cuestiones de la transmisión de las obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor[, es decir, ...], la sucesión de Estados en materia de responsabilidad ‘significaría por tanto el traspaso de la obligación de reparación del Estado predecesor al Estado sucesor’⁵⁹.

22. En cuanto a la legalidad de la sucesión, el Relator Especial examinó la labor previa de la Comisión y propuso un proyecto de artículo siguiendo el enfoque de la Convención de Viena de 1978⁶⁰. También analizó las normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado con respecto a la atribución de la conducta y la diferencia entre infracciones de carácter continuo y consumadas, y examinó determinadas categorías especiales de la sucesión de Estados respecto de las obligaciones que se derivan de la responsabilidad⁶¹. Propuso un proyecto de artículo en el que se establecían las siguientes normas generales: a) que la sucesión de Estados no afectaba a la atribución de un hecho internacionalmente ilícito que se hubiera producido antes de la fecha de la sucesión; b) si el Estado predecesor seguía existiendo, el Estado o el sujeto lesionados podrían, incluso después de la fecha de la sucesión, invocar la responsabilidad del Estado sin perjuicio de la posible “atribución del hecho internacionalmente ilícito al Estado sucesor a raíz de la violación de una obligación internacional mediante un hecho de carácter continuo”; y c) el Estado o sujeto lesionados podrían reclamar la reparación del daño ocasionado por un hecho internacionalmente ilícito exclusivamente al Estado sucesor⁶².

23. El Relator Especial llevó a cabo un análisis de la práctica de los Estados, la doctrina y la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, en relación con cada una de las categorías de sucesión de Estados, con arreglo a la estructura de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados⁶³. Sobre la regla general de no sucesión para los casos de sucesión en los que el Estado predecesor seguía existiendo, afirmó que la regla general “no e[ra] de carácter absoluto, de modo que e[ra] preciso examinar diversas circunstancias que podrían justificar apartarse del principio general”⁶⁴.

24. Al describir los casos de secesión como los más habituales, afirmó: “Casos de ese tipo se produjeron antes y después del período de la descolonización y dieron lugar, al menos con respecto a las primeras esferas codificadas de la sucesión, a normas especiales para los Estados de reciente independencia”⁶⁵. Al respaldar la norma general sobre la no sucesión, aceptó la excepción formulada por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, según la cual los hechos “de una entidad autónoma del Estado predecesor deberían ser aceptados como uno de los elementos que confirman la sucesión en la responsabilidad”⁶⁶. No obstante, consideró que el vínculo existente entre un hecho internacionalmente ilícito y el territorio del Estado sucesor era solo uno de los elementos pertinentes que debían tenerse en cuenta⁶⁷. Asimismo, consideró conveniente seguir la resolución del Instituto de Derecho Internacional, que no consideraba el enriquecimiento injusto como un fundamento independiente para la sucesión, y señaló que la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto debía tenerse en cuenta como uno de los criterios pertinentes⁶⁸. Consideró que la práctica de los Estados y la doctrina respaldaban una excepción a la norma general de no sucesión en relación con la atribución de la conducta de un movimiento insurreccional o de otro tipo⁶⁹. Propuso un proyecto de artículo que contuviera una norma general de no sucesión, con sujeción a estas consideraciones⁷⁰.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 21.

⁶⁰ *Ibid.*, párrs. 22 a 41.

⁶¹ *Ibid.*, párrs. 42 a 74.

⁶² *Ibid.*, párr. 75.

⁶³ *Ibid.*, párr. 150.

⁶⁴ *Ibid.*, caps. IV y V.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 78.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 97.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 103.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 106.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 122.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 123.

25. Dejando de lado la cuestión más amplia de si el tratamiento de la descolonización en los Convenios de Viena de 1978 y 1983 estaba justificado, el Relator Especial señaló que “las normas sobre la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado tal vez no necesiten trazar una clara línea divisoria entre el principio de la sucesión automática y el de *tabula rasa*, porque la norma general de no sucesión se aplica a la secesión y al establecimiento de un Estado de reciente independencia”⁷¹. Adoptó la definición de “Estado de reciente independencia” recogida en las Convenciones de Viena y propuso un proyecto de artículo en el que se estableciera una norma general de no sucesión, con sujeción al consentimiento del Estado de nueva independencia o a la conducta de un movimiento de liberación nacional u otro movimiento⁷².

26. En cuanto a la transferencia de parte del territorio de un Estado (cesión), el Relator Especial coincidió con las conclusiones del Instituto de Derecho Internacional, los escritos y la práctica a favor de la aplicación del principio general de no sucesión en relación con la responsabilidad del Estado⁷³. Sin embargo, en su análisis del arbitraje del caso relativo a la Concesión de los faros, consideró que este podía interpretarse de diversas maneras para respaldar una excepción por el hecho continuo, la autonomía de un territorio bajo el Imperio Otomano o el vínculo directo entre las consecuencias de este hecho y el territorio transferido⁷⁴. Propuso un proyecto de artículo en el que se establecía una norma general de no sucesión, con dos excepciones: los hechos de un órgano de una división territorial del Estado predecesor que se convirtiera en órgano del Estado sucesor, o aquellos que tuvieran un vínculo directo con el territorio del Estado sucesor⁷⁵.

27. Al abordar los casos de sucesión en los que el Estado predecesor ya no existe, el Relator Especial observó que las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos persistían y que la aplicación de la norma general de no sucesión implicaría que ningún Estado incurriría en obligaciones derivadas de hechos internacionalmente ilícitos, lo que resultaría difícilmente compatible con los objetivos del derecho internacional, incluida la solución equitativa y razonable de diferencias⁷⁶. Afirmó que la norma general de no sucesión debería sustituirse por la presunción de sucesión, la cual podría ser confirmada, refutada o modificada mediante acuerdos, por ejemplo sobre la distribución (reparto) de esas obligaciones, cuando proceda⁷⁷.

28. Al analizar la práctica de los Estados en el siglo XX, el Relator Especial señaló que tanto las disposiciones de la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional relativas a la unificación de Estados como las relativas a la incorporación de un Estado a otro ya existente respaldaban una norma de sucesión independientemente de que el Estado predecesor hubiera dejado de existir o siguiera existiendo⁷⁸. Propuso un único proyecto de artículo (“Unificación de Estados”) que estableciera que “las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito de cualquier Estado predecesor pasan al Estado sucesor”, tanto en el caso de la unificación de Estados como en el de incorporación de Estados, salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa⁷⁹.

29. En relación con la disolución de un Estado, el Relator Especial consideró que la práctica de los Estados y la doctrina llevaban a la conclusión de que las obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito no desaparecían y, por lo general, se transmitían a uno o más Estados sucesores, si bien resultaba menos claro a cuál de los Estados sucesores se transmitían ni en qué medida quedarían esos Estados vinculados por tales obligaciones⁸⁰. Aunque aceptó la presunción de la transmisión de obligaciones formulada por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución, el Relator Especial propuso un enfoque

⁷¹ *Ibid.*, párr. 124.

⁷² *Ibid.*, párrs. 125 a 137.

⁷³ *Ibid.*, párr. 139.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 145.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 146.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 147.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 148.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 163.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 165.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 185.

ligeramente más prudente para subrayar el papel de los acuerdos⁸¹. No obstante, quiso dejar claro que la transmisión de obligaciones podía tener lugar conforme a un acuerdo o sin él⁸². Propuso un proyecto de artículo que preveía la transmisión de las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito con sujeción a un acuerdo, a uno, varios o todos los Estados sucesores, junto con una disposición según la cual estos deberían negociar de buena fe con los Estados lesionados y entre sí, teniendo en cuenta el vínculo territorial, una proporción equitativa y otros factores pertinentes⁸³.

30. Así, tras haber propuesto siete nuevos proyectos de artículo, además de los dos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, el Relator Especial señaló que el proyecto de artículos completo podría aprobarse en primera lectura en 2020 o en 2021⁸⁴. En el 70º período de sesiones de la Comisión, algunos miembros observaron que la escasez de práctica estatal sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado planteaba problemas importantes para la labor de la Comisión sobre el tema, que la práctica de los Estados disponible era heterogénea, dependía del contexto y a menudo era delicada desde el punto de vista político, y que no había muchas decisiones pertinentes de cortes y tribunales nacionales e internacionales⁸⁵. La existencia de la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y sus excepciones se convirtió en objeto de debate, pues algunos miembros reconocían la posibilidad de una norma general, mientras que otros opinaban que sería más práctico identificar varias normas que intentar confirmar la existencia de una única norma general subyacente, cuya determinación podría resultar imposible⁸⁶.

31. En cuanto a las excepciones a la norma general, varios miembros previnieron contra la sustitución de una teoría general de no sucesión por una presunción de sucesión igualmente general, ya que esas propuestas se fundamentaban en consideraciones de política más que en la práctica de los Estados, y se aproximaban más al desarrollo progresivo, o *de lege ferenda*, que a la codificación del derecho internacional existente⁸⁷. A ese respecto, se pidió que se aclarara en qué medida cada uno de los proyectos de artículo constituiría un caso de desarrollo progresivo o de codificación del derecho internacional⁸⁸. Algunos miembros cuestionaron la metodología consistente en separar las cuestiones de sucesión en las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor de las cuestiones relativas a los derechos y reclamaciones del Estado predecesor lesionado por un hecho internacionalmente ilícito, ya que podía dar lugar a una duplicación innecesaria del trabajo⁸⁹. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 5 a 11 que figuraban en el segundo informe⁹⁰.

32. En la Sexta Comisión, las delegaciones siguieron divididas sobre la importancia del tema y las perspectivas de que fuera ampliamente aceptado por los Estados⁹¹. Se observó en general que la escasez o ausencia de práctica de los Estados planteaba dificultades particulares para el tema. Varias delegaciones coincidieron con el Relator Especial en que la limitada práctica disponible era diversa, específica del contexto y sensible, además de susceptible de interpretaciones divergentes⁹². También se expresaron opiniones divergentes sobre si debía aplicarse una norma general de sucesión o de no sucesión⁹³. Se expresó preocupación en relación con el enfoque general adoptado en el proyecto de artículos relativo

⁸¹ *Ibid.*, párr. 187.

⁸² *Ibid.*, párr. 189.

⁸³ *Ibid.*, párr. 190.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 192.

⁸⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 234.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 235.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 236.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 237.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 25.

⁹¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (2018): Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo tercer período de sesiones, [A/CN.4/724](#), párr. 48.

⁹² *Ibid.*, párr. 49.

⁹³ *Ibid.*, párr. 51.

a la sucesión cuando el Estado predecesor sigue existiendo. Asimismo, se pidió que se aclararan determinados términos (por ejemplo, “vínculo directo” y “órgano de una unidad territorial”) y se expresó la opinión de que la categoría de “Estados de reciente independencia” podría haber quedado obsoleta⁹⁴. En relación con los proyectos de disposición relativos a las situaciones en que el Estado predecesor deja de existir, varias delegaciones consideraron que la práctica de los Estados en la que se había basado no era pertinente ni respaldaba la posición expuesta, aunque también se expresó comprensión por la justificación pretendida⁹⁵.

C. Labor realizada en el 71^{er} período de sesiones (2019) sobre la base del tercer informe del Relator Especial

33. En su tercer informe, el Relator Especial respondió a los comentarios formulados en la Comisión y en la Sexta Comisión sobre el enfoque general (metodología) del proyecto⁹⁶. Tras señalar que en la Comisión existía un amplio consenso en cuanto a que la práctica de los Estados en esta esfera era diversa, específica en función del contexto y delicada, afirmó lo siguiente: “Al no ser concluyente la práctica de los Estados, no es posible hacer valer la existencia del principio de ‘tabla rasa’ como fundamento jurídico rector de las relaciones entre Estados”⁹⁷. En su opinión, que la práctica de los Estados no fuera concluyente tampoco significaba que la labor sobre el tema fuera imposible. Señaló que “[e]l papel de la Comisión no se limitaba a la mera codificación de normas de derecho internacional bien establecidas”, sino que incluía “el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”⁹⁸.

34. Tras haber abordado en el segundo informe la cuestión de la transmisión de las obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos, el Relator Especial dedicó el tercer informe a la transmisión de derechos, es decir, a la posibilidad de solicitar una reparación⁹⁹. Hizo hincapié en lo siguiente:

“la invocación de la responsabilidad [...] puede depender de determinadas circunstancias, como la existencia de un nexo territorial o personal (vínculo del hecho ilícito o sus consecuencias con el territorio o la población del Estado); de otras consideraciones, como la existencia de enriquecimiento injusto [...] o bien de la determinación de una proporción equitativa a la hora de distribuir las pérdidas y la reparación entre varios Estados”¹⁰⁰.

Al observar que las normas sobre la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados figuraban entre los problemas más complejos del derecho internacional, subrayó que utilizaba el término “sucesión” para evitar el significado de “sucesión legal”, lo que también debería evitar “cualquier posible malentendido sobre el contenido y el fundamento jurídico de las normas que regulan los derechos y obligaciones secundarios resultantes de un hecho internacionalmente ilícito después de la modificación territorial que afecta al Estado predecesor”¹⁰¹.

35. Distinguiendo esta cuestión de la legalidad de una sucesión, coincidió con la opinión expresada por el Sr. Mohammed Bedjaoui, entonces Relator Especial para el tema “Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados”, de que era obvio que un Estado sucesor “no deriva su soberanía del Estado predecesor, sino del derecho internacional y de su calidad de Estado”¹⁰². Negó que se insistiera en una sucesión automática en los derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos (responsabilidad del Estado), que sería el resultado de una aplicación automática de normas de derecho

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 55.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 56.

⁹⁶ Tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, documento A/CN.4/731, párrs. 15 a 39.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 19.

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 22.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 24 y 29.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 32.

internacional, y propuso, en cambio, que —además de los casos de responsabilidad del continuador y otros casos en que fueran de aplicación las normas generales de responsabilidad del Estado— un Estado sucesor pudiera plantear al Estado infractor la cuestión de la reparación por un perjuicio causado al Estado predecesor que estuviera afectando al Estado sucesor¹⁰³. Por lo tanto, excluyó tanto la extinción (automática) de la responsabilidad como la transmisión automática de la responsabilidad en los casos de sucesión de Estados¹⁰⁴, y aclaró que el proyecto se refería únicamente a las situaciones en las que el daño (perjuicio) no había sido reparado antes de la fecha de la sucesión de Estados¹⁰⁵.

36. Al abordar las cuestiones relativas a la reparación del perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor, el Relator Especial consideró que existía una diferencia importante entre la cuestión de la sucesión en el derecho a la reparación y la cuestión de la sucesión en las obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado, ya que el derecho a la reparación era simplemente una consecuencia del hecho internacionalmente ilícito del Estado responsable¹⁰⁶. Afirmó que, en general, se aceptaba que la sucesión de Estados no afectaba al derecho del Estado predecesor que seguía existiendo a pedir una reparación, mientras que la opinión predominante en la doctrina era que no se producía una transmisión del derecho a la reparación cuando el Estado predecesor dejaba de existir¹⁰⁷. En su opinión, este contraste doctrinal resultaba especialmente llamativo con respecto a la distinción entre los casos de disolución y de secesión (separación), en la medida en que la aplicación ciega del criterio de continuidad de la personalidad jurídica podría dar lugar a un trato discriminatorio de los Estados en una situación de continuidad controvertida¹⁰⁸.

37. Al igual que en el segundo informe, el Relator Especial analizó en primer lugar la práctica de los Estados y la doctrina según los casos de sucesión de Estados en los que el Estado predecesor sigue existiendo. En referencia a los casos de separación de partes del territorio y a los Estados de reciente independencia, concluyó que “la práctica de los Estados analizada, por limitada que pueda parecer, respalda la opinión de que la reparación por daños causados por un hecho internacionalmente ilícito anterior a la fecha de sucesión puede pedirse incluso después de la fecha de la sucesión”¹⁰⁹. Considerando que la continuidad de la existencia del Estado predecesor era un aspecto de suma importancia que influía en el contenido de la norma básica por la que se regían esas categorías, así como en el de la transmisión de parte del territorio de un Estado a otro (cesión territorial)¹¹⁰, propuso un nuevo proyecto de artículo en el que se preveía que el Estado predecesor conservaba el derecho a reclamar por los perjuicios, pero también que el Estado sucesor tenía derecho a “pedir al Estado responsable una reparación en circunstancias especiales en que el perjuicio se refiera a la parte del territorio o a los nacionales del Estado predecesor que pasaron a ser territorio o nacionales del Estado sucesor”¹¹¹.

38. Al pasar a examinar los casos de sucesión de Estados en los que el Estado predecesor dejaba de existir, el Relator Especial concluyó que la práctica de los Estados y la doctrina relativas a la unificación de Estados y a su disolución parecían respaldar la posibilidad de que los Estados sucesores presentaran reclamaciones de reparación incluso por daños causados por hechos internacionalmente ilícitos anteriores a la fecha de la sucesión, al tiempo que subrayaban el papel primordial de los acuerdos¹¹². Propuso dos proyectos de artículo en los que se preveía el derecho del Estado sucesor a solicitar reparación en los casos de unificación de Estados y el de uno o varios Estados sucesores en los casos de disolución de Estados¹¹³.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 38.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrs. 45 a 46.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 47.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 64.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 65.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 66.

¹¹² *Ibid.*, párr. 81.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 82.

39. En su informe, el Relator Especial también abordó la posible sucesión en el derecho a una reparación en los casos en que había tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito contra nacionales del Estado predecesor, sobre la base de la “ficción jurídica” de la protección diplomática, incluidos los acuerdos y la práctica de las cortes y tribunales internacionales y de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas¹¹⁴. Tras señalar que existían importantes consecuencias prácticas para el ejercicio efectivo de la protección diplomática por parte de los Estados ante perjuicios sufridos antes de la fecha de sucesión por personas que posteriormente habían pasado a ser nacionales, el Relator Especial observó que, en la práctica y la doctrina modernas, el cambio de nacionalidad resultante de la sucesión de Estados se aceptaba en gran medida como una excepción a la norma tradicional de la continuidad de la nacionalidad¹¹⁵. Llegó a la conclusión de que la práctica de los Estados, la jurisprudencia y las opiniones doctrinales respaldan la posibilidad de que el Estado sucesor solicite una reparación, no como una sucesión automática, sino como una mera posibilidad, en circunstancias especiales¹¹⁶. En consecuencia, propuso un proyecto de artículo en el que se establecía lo siguiente:

El Estado sucesor podrá ejercer la protección diplomática en relación con una persona que sea nacional suyo en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero que no lo fuera en la fecha en que se produjo el perjuicio, siempre que la persona o la sociedad tuviera la nacionalidad de un Estado predecesor o hubiera perdido su nacionalidad anterior y adquirido, por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación, la nacionalidad del Estado sucesor de un modo que no estuviere en contradicción con el derecho internacional¹¹⁷.

40. En los debates celebrados en el 71^{er} período de sesiones, varios miembros elogiaron el estudio sobre la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina, mientras que otros pidieron un análisis más detallado y expresaron cautela respecto de una dependencia excesiva de la literatura académica y de la labor del Instituto de Derecho Internacional¹¹⁸. Según algunos miembros, los acuerdos especiales o los pagos a título graciable efectuados por los Estados respondían a menudo a consideraciones políticas y la mayoría de esos casos no evidenciaban *opinio iuris* respecto de una norma general en relación con la sucesión de Estados, sino que constituían acuerdos específicos del contexto¹¹⁹. A este respecto, se dijo que la existencia de un acuerdo de indemnización global no indicaba necesariamente una reparación íntegra, ya que había ejemplos de decisiones de cortes o tribunales nacionales que admitían reclamaciones de reparación pese a existir un acuerdo anterior de indemnización global¹²⁰.

41. Varios miembros hicieron hincapié en la norma general de la no sucesión, con algunas excepciones¹²¹. Si bien algunos miembros apoyaron el enfoque flexible del Relator Especial, otros insistieron en la necesidad de aclarar si ese enfoque se apartaría de la norma general de la no sucesión. Se sugirió que la Comisión podría reconocer la limitada práctica de los Estados en este ámbito al principio del comentario o abordar el tema como un esfuerzo por elaborar una nueva convención, que estaría sujeta al apoyo de los Estados. Se propuso que la Comisión indicara expresamente que estaba llevando a cabo un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho internacional al proponer proyectos de artículo, con las mejores prácticas en mente, considerando también que la *lex ferenda* debía basarse en motivos sólidos y no en preferencias de política¹²². Teniendo en cuenta los comentarios de algunos Estados, varios miembros cuestionaron la forma del proyecto de artículo y sugirieron que el Relator Especial formulara una recomendación sobre alternativas en su siguiente informe¹²³. Tras el

¹¹⁴ *Ibid.*, párrs. 83 a 98.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrs. 99 a 135.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 136.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 138.

¹¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2019*, vol. II (segunda parte), párr. 89.

¹¹⁹ *Ibid.*

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 90.

¹²¹ *Ibid.*, párr. 91.

¹²² *Ibid.*, párr. 91.

¹²³ *Ibid.*, párr. 105.

debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los nuevos proyectos de artículo que figuraban en el tercer informe del Relator Especial¹²⁴.

42. En la Sexta Comisión, algunas delegaciones subrayaron la importancia del tema, mientras que otras señalaron que la complejidad y la escasez de práctica de los Estados planteaban dificultades¹²⁵. Las delegaciones recordaron en general la evaluación del Relator Especial según la cual la práctica disponible era diversa, específica del contexto y delicada, y por ello pidieron que se examinara cuidadosamente la *opinio iuris* y señalaron que la Comisión debía actuar con cautela para evitar una dependencia excesiva de la literatura académica y de la labor del Instituto de Derecho Internacional en un ámbito tan sensible¹²⁶. Las delegaciones estaban divididas en cuanto a la existencia de una norma general de no sucesión (sujeta a excepciones bien definidas) y al enfoque flexible del Relator Especial. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de no establecer una norma general —que no contara con el respaldo de la práctica de los Estados— y abogaron por un desarrollo progresivo que ofreciera una orientación útil a los Estados para alcanzar soluciones acordadas¹²⁷. También se expresó apoyo a la idea de examinar más detenidamente los acuerdos especiales o los pagos a título graciable de los Estados y su repercusión en la reparación integral¹²⁸.

D. Labor realizada en el 72º período de sesiones (2021) sobre la base del cuarto informe del Relator Especial¹²⁹

43. En su cuarto informe, el Relator Especial respondió a las cuestiones generales de metodología planteadas en la Comisión y en la Sexta Comisión¹³⁰. En cuanto al carácter escaso y específico respecto de un contexto de la práctica pertinente de los Estados, observó que algunas delegaciones apoyaban el enfoque equilibrado y prudente del Relator Especial, otras parecían reconocer la utilidad del tema como una cuestión de desarrollo progresivo, mientras que unas pocas delegaciones expresaron dudas sobre la existencia de una tendencia hacia la formación de normas de derecho internacional¹³¹. Aunque no defendía, basándose en el argumento de la coherencia, una transposición mecánica de las normas aplicables a las deudas de Estado a las relativas a la sucesión en materia de responsabilidad del Estado, consideraba que esas normas, en particular el concepto de proporción equitativa, eran importantes¹³².

44. En cuanto a la diversidad, la especificidad y la sensibilidad de la práctica de los Estados, el Relator Especial afirmó que no se debía abusar de ese hecho de manera que resultara prácticamente imposible no solo la codificación, sino también cualquier debate serio sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad internacional¹³³. En su opinión, el hecho de que la sucesión de Estados fuera un fenómeno poco frecuente en comparación con las relaciones diplomáticas, la práctica convencional u otras transacciones habituales en las relaciones entre Estados suponía, a todas luces, que el requisito de la práctica general como elemento de identificación del derecho internacional consuetudinario no podía aplicarse de manera excesivamente estricta. De lo contrario, no se podrían codificar normas sobre la sucesión de Estados ni siquiera en otras esferas, como la sucesión en materia de

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 77.

¹²⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71º período de sesiones (2019): Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo cuarto período de sesiones, A/CN.4/734, párr. 6.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 6.

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 7.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ Aunque fue elaborado en 2020, este texto se examinó en 2021, debido a que el período de sesiones de 2020 fue cancelado a causa de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

¹³⁰ Cuarto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, A/CN.4/743 y A/CN.4/743/Corr.1, párrs. 13 a 22.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 9.

¹³² *Ibid.*, párr. 18.

¹³³ *Ibid.*, párr. 20.

tratados o de bienes, archivos y deudas de Estado¹³⁴. Hizo hincapié en que no se podía dejar de reiterar que la escasez o la falta de práctica estatal o su carácter no concluyente impedían afirmar la existencia del principio de “tabla rasa” como fundamento jurídico por el que generalmente se regían las relaciones entre los Estados, ni era aceptable tampoco como norma general el principio opuesto de la sucesión automática¹³⁵.

45. En el cuarto informe, el Relator Especial explicó la metodología que se había seguido en el informe y abordó cuestiones relacionadas con las repercusiones de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad, en particular las diferentes formas de reparación (restitución, indemnización y satisfacción); la obligación de cesación; y las seguridades y garantías de no repetición¹³⁶. Reconoció que los acuerdos de indemnización global constituían una práctica de los Estados que variaba y obedecía a muchas consideraciones no jurídicas. Aunque se tratara de acuerdos internacionales válidos, podía resultar difícil extraer de ellos conclusiones en relación con el derecho internacional consuetudinario¹³⁷. Asimismo, destacó que, en los proyectos de artículo propuesto, si bien se prefería la reparación íntegra, también se aceptaba, como cuestión de *lex specialis*, diversos tipos de acuerdos entre los Estados interesados sobre la forma de abordar el perjuicio por el que el Estado lesionado no recibió una reparación íntegra antes de la sucesión de Estados¹³⁸.

46. El informe y los proyectos de artículo en él propuestos respetaban el mantenimiento de la aplicabilidad de las normas generales de la responsabilidad del Estado con respecto a un Estado predecesor, con sujeción a la imposibilidad material de que ese Estado proporcionara una forma específica de reparación¹³⁹. También se examinaban circunstancias especiales que justificaban ciertas formas de reparación por parte de uno o varios Estados sucesores. Además, el informe contenía un análisis de: a) situaciones de sucesión de Estados en derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la responsabilidad del Estado, y b) situaciones en las que el Estado incurre en responsabilidad por sus propios hechos internacionalmente ilícitos, incluso en el caso de sucesión de Estados¹⁴⁰.

47. En el 72º período de sesiones de la Comisión, los miembros expresaron opiniones divergentes acerca de la norma general de no sucesión, de “tabla rasa” y de sucesión “automática”¹⁴¹. Hubo miembros que se mostraron de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que la práctica, que era diversa y específica en función del contexto de los Estados, no respaldaba la primacía de la norma de la “tabla rasa” ni la de la sucesión automática, y algunos opinaron que podía haber excepciones a la norma general de no sucesión. Otros miembros reiteraron que la norma general que cabía aplicar para el tema era la de “tabla rasa” y que no existía ninguna norma de sucesión automática. Aunque se expresó la opinión de que los proyectos de artículo propuestos parecían ir en la dirección de la sucesión automática, hubo miembros que no estuvieron de acuerdo¹⁴².

48. Se defendió la conveniencia de proceder con cautela y no extraer conclusiones generales sobre cuestiones de reparación basadas en acuerdos de indemnización global o en una práctica estatal incoherente, insuficiente y específica para un contexto. A ese respecto, se recordó que el mandato de la Comisión no se limitaba a la codificación, sino que incluía también el desarrollo progresivo del derecho internacional. Se sugirió además que en el comentario se describiera con mayor claridad la relación existente entre la práctica de los Estados y cada proyecto de artículo, de modo que se pusiera de manifiesto qué proyectos de artículo se apoyaban en la práctica de los Estados y cuáles constituían un desarrollo progresivo del derecho internacional¹⁴³. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 21.

¹³⁶ *Ibid.*, párrs. 23 a 27.

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 31.

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 32.

¹³⁹ *Ibid.*, párrs. 34 a 136.

¹⁴⁰ A/76/10, párr. 127.

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 135.

¹⁴² *Ibid.*

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 136.

decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo que figuraban en el cuarto informe¹⁴⁴.

49. En la Sexta Comisión, la cuestión principal subyacente al debate se refería a las teorías contrapuestas de la norma de la tabla rasa y de la sucesión automática¹⁴⁵. Otra cuestión general era la dicotomía entre el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, respecto de la cual los Estados adoptaron posiciones divergentes¹⁴⁶. Varias delegaciones apoyaron los nuevos proyectos de artículo propuestos, mientras que otras cuestionaron su necesidad y pidieron cautela en su elaboración para no dar la impresión equívoca de que se apartaban de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado o las reescribían¹⁴⁷. En cuanto al resultado final, dos delegaciones apoyaron que se elaborara el proyecto de artículos, mientras que siete se mostraron partidarias de un resultado menos vinculante, como un proyecto de directrices o de conclusiones¹⁴⁸.

E. Labor realizada en el 73^{er} período de sesiones (2022) sobre la base del quinto informe del Relator Especial

50. En su quinto informe, el Relator Especial reiteró las conclusiones generales expresadas en informes anteriores¹⁴⁹. Explicó que la expresión “acordarán la forma de afrontar el perjuicio”, que figuraba en determinados proyectos de artículo, implicaba la obligación de negociar con vistas a alcanzar un acuerdo, obligación que debía cumplirse de buena fe, con arreglo al principio fundamental de *pacta sunt servanda*¹⁵⁰. Rechazó cualquier intención de cuestionar o reescribir las normas generales sobre la responsabilidad del Estado y reiteró que los artículos sobre la responsabilidad del Estado habían sido y seguían siendo la base para el estudio de la responsabilidad, incluso en situaciones de sucesión de Estados¹⁵¹.

51. En su informe, el Relator Especial examinó la cuestión de la pluralidad de Estados sucesores lesionados y la pluralidad de Estados sucesores responsables¹⁵². Ejemplos típicos de esas situaciones, que se habían producido en la práctica, eran la disolución de un Estado y la separación de una o varias partes de un Estado¹⁵³. El Relator Especial indicó que la práctica de los Estados respaldaba que se diera prioridad a todo acuerdo específico. Cuando no existía ningún acuerdo de ese tipo ni vínculos especiales entre uno o varios Estados sucesores y el perjuicio, la solución radicaba en la aplicación de una distribución equitativa¹⁵⁴. Al mismo tiempo, el Relator Especial señaló que el Estado responsable no podía desestimar la reclamación de un Estado sucesor porque existiera una pluralidad de Estados lesionados, ya que ello contravendría el artículo 46 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁵⁵.

52. Con respecto a la pluralidad de Estados sucesores responsables, el Relator Especial indicó que, en todos los casos en que el Estado predecesor seguía existiendo, el Estado lesionado tenía derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor¹⁵⁶. En los casos de unificación de Estados (fusión) y de incorporación de un Estado en otro, el tema de la pluralidad no se planteaba *per se*¹⁵⁷. En las situaciones de disolución de un Estado, el acuerdo entre el Estado lesionado y el Estado o los Estados sucesores correspondientes era clave. Al mismo tiempo, en relación con la invocación, el Estado lesionado podía basarse en la norma

¹⁴⁴ *Ibid.*, párr. 123.

¹⁴⁵ Quinto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, presentado por el Sr. Pavel Šturma, Relator Especial, [A/CN.4/751](#), párr. 11.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 12.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 14.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 15.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párr. 17.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁵¹ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁵² *Ibid.*, párrs. 20 a 63.

¹⁵³ *Ibid.*, párrs. 31 a 40.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párr. 40.

¹⁵⁵ *Ibid.*

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 41 a 55.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 42.

codificada en el artículo 47 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁵⁸. El Relator Especial indicó también que, en la práctica, debido a la aplicación de acuerdos o legislación nacional pertinentes, un solo Estado sucesor solía asumir la responsabilidad en los casos de pluralidad de Estados sucesores responsables¹⁵⁹.

53. Durante el debate posterior celebrado en sesión plenaria en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, varios miembros estuvieron de acuerdo en que no era necesario incluir una disposición sobre la pluralidad de Estados¹⁶⁰. Se subrayó que los aspectos particulares de la existencia de varios Estados en los casos de hechos continuados o compuestos podían resolverse recurriendo a las normas generales relativas a la responsabilidad del Estado¹⁶¹. Bajo otro punto de vista, convenía incluir una disposición de ese tipo, en la línea del artículo 7 (Pluralidad de Estados sucesores) de la resolución de 2015 del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, o hacer una referencia a ese texto. Algunos miembros también opinaron que era innecesario incluir una cláusula “sin perjuicio” en relación con los artículos 46 y 47 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁶².

54. En cuanto a la forma definitiva, varios miembros se preguntaron si un proyecto de artículos era la más adecuada, en particular a la luz de las preocupaciones expresadas por algunos Estados en la Sexta Comisión durante el desarrollo de los trabajos de la Comisión sobre el tema, en cuanto a la relativa falta de práctica de los Estados para justificar la aprobación de un proyecto de artículos¹⁶³. Algunos miembros expresaron dudas acerca de la viabilidad de aprobar el conjunto completo de proyectos de artículo en primera lectura durante el período de sesiones en curso, y se propuso interrumpir los trabajos del Comité sobre un instrumento y crear, en su lugar, un grupo de trabajo, presidido por el Relator Especial, con el objetivo de elaborar un informe sobre el tema que se incluiría como anexo en el informe de la Comisión, como se había hecho con temas anteriores¹⁶⁴. La Comisión decidió, por recomendación del Relator Especial, encargar al Comité de Redacción que procediera a elaborar un proyecto de directrices sobre la base de las disposiciones que le habían sido remitidas previamente¹⁶⁵.

F. Labor realizada en el 74º período de sesiones (2023)

55. Con motivo del fin del mandato del Relator Especial, se constituyó un Grupo de Trabajo encargado de examinar el camino a seguir en relación con el tema. Se planteó si la Comisión debía continuar con la elaboración de un texto a través del Comité de Redacción y concluir la primera lectura del proyecto de directrices, o si debía optar por una vía diferente, como se propuso en el pleno durante el 73^{er} período de sesiones de la Comisión (2022), y constituir un grupo de trabajo específico con miras a elaborar un futuro informe sobre el tema que aprobara la Comisión¹⁶⁶. En el transcurso de un debate amplio e inclusivo en el Grupo de Trabajo, que puso de relieve tanto los aspectos positivos como las carencias de los trabajos anteriores sobre este tema, surgieron dos tendencias principales. Un posible enfoque era proceder de forma gradual y volver a constituir el Grupo de Trabajo en el 75º período de sesiones de la Comisión (2024) a fin de que prosiguiera sus deliberaciones sobre el camino a seguir y con el mandato claro de adoptar una decisión al respecto, en la medida de lo posible en un plazo determinado y sobre la base de un documento de trabajo que elaboraría el Presidente del Grupo de Trabajo. Ese documento también situaría el tema en un marco

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 43.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párr. 55.

¹⁶⁰ A/77/10, párr. 83.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² *Ibid.*

¹⁶³ *Ibid.*, párr. 86.

¹⁶⁴ *Ibid.*

¹⁶⁵ *Ibid.*, párr. 75.

¹⁶⁶ A/78/10, párr. 237.

general más amplio que reflejara con mayor exhaustividad la diversa práctica de los Estados en las distintas regiones¹⁶⁷.

56. El enfoque alternativo consistía en tomar la decisión de dejar de utilizar en el 75º período de sesiones el formato de trabajo dirigido por un Relator Especial y seguir, en su lugar, un proceso dirigido por un Grupo de Trabajo con objeto de elaborar un informe final que aprobara la Comisión para su posterior presentación a la Asamblea General. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en ese sentido, consistente en recomendar que se volviera a constituir el Grupo de Trabajo con un nuevo mandato, y tal vez con una composición restringida, con la finalidad concreta de elaborar dicho informe final sobre el tema en un plazo de dos años¹⁶⁸.

57. Aunque en el Grupo de Trabajo predominaban las opiniones favorables a la conversión del formato actual en un proceso dirigido por un Grupo de Trabajo con objeto de elaborar un informe final frente a la aprobación de un proyecto de directrices, se prefería, no obstante, adoptar un enfoque más gradual, con arreglo al cual no se tomaría una decisión al respecto hasta el 75º período de sesiones, a fin de disponer de más tiempo para reflexionar¹⁶⁹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que siguiera examinando el tema, pero que no procediera al nombramiento de un nuevo Relator Especial¹⁷⁰. Además, recomendó que, en el 75º período de sesiones de la Comisión, se volviera a constituir un Grupo de Trabajo de composición abierta, con miras a seguir analizando la forma de avanzar en el tema, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las opciones señaladas en el Grupo de Trabajo en el 74º período de sesiones¹⁷¹.

G. Labor realizada en el 75º período de sesiones (2024)

58. El Presidente del Grupo de Trabajo convocó una reunión en línea con los miembros interesados de la Comisión para debatir las cuestiones que abordaría el Grupo de Trabajo. Durante esa reunión entre períodos de sesiones se consideró que algunas cuestiones requerían nuevas reflexiones por parte de la Comisión. Una cuestión destacada era si existía suficiente práctica de los Estados en la materia y, en particular, si la práctica de los Estados identificada por la Comisión hasta el momento era lo bastante amplia y representativa como para poder extraer conclusiones sobre la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario aplicables. En vista de la utilidad de las soluciones negociadas entre los Estados afectados en una situación determinada, se planteó si esas soluciones adaptadas a casos concretos podían constituir la base para la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario¹⁷². Esta cuestión más amplia relativa a la formulación del derecho internacional consuetudinario se ha planteado en la labor anterior de la Comisión sobre ese tema¹⁷³.

59. Los miembros reconocieron que podría ser preciso profundizar en la necesidad y la posibilidad de distinguir entre una transmisión de responsabilidad como tal y una transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor. La cuestión parecía especialmente importante a la vista de lo que podrían percibirse como diferencias en las disposiciones examinadas hasta el momento por la Comisión con respecto a los derechos, por un lado, y las obligaciones, por otro¹⁷⁴.

60. Parecía oportuno establecer una distinción más clara entre lo que la Comisión podría considerar codificación y lo que sería desarrollo progresivo del derecho internacional en el

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 238.

¹⁶⁸ *Ibid.*, párr. 239.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párr. 240.

¹⁷⁰ *Ibid.*, párr. 241.

¹⁷¹ *Ibid.*, párr. 242.

¹⁷² A/79/10, párr. 312.

¹⁷³ Conclusión 11, párr. 2, de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Las conclusiones aprobadas por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (segunda parte), párrs. 65 y 66. Véase también la resolución 73/203 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2018, anexo.

¹⁷⁴ A/79/10, párr. 313.

ámbito de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. También parecía importante hacer más hincapié en las razones prácticas subyacentes a los proyectos de directriz propuestos. Tales justificaciones habían quedado claras en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional, pero eran menos explícitas en los de la Comisión¹⁷⁵.

61. Asimismo, se estimó que era preciso ahondar en la medida en que podría establecerse un paralelismo entre las normas relativas a la sucesión en las deudas de Estado y la sucesión en la responsabilidad del Estado. En la labor que había llevado a cabo la Comisión hasta la fecha se aludía en parte a esos paralelismos, pero no quedaba claro hasta qué punto servían para justificar los proyectos de directriz propuestos¹⁷⁶.

62. En el 75º período de sesiones de la Comisión, y según el debate mantenido en el Grupo de Trabajo de composición abierta, el Presidente observó que sus miembros se inclinaban mayoritariamente por un informe resumido en el que se describieran las dificultades encontradas durante el desarrollo de los trabajos, pero sin entrar en el fondo, que se prepararía con vistas a concluir la labor sobre el tema en el siguiente período de sesiones de la Comisión¹⁷⁷.

H. Labor realizada en el 76º período de sesiones (2025) sobre la base del proyecto de informe del Presidente del Grupo de Trabajo

63. En su 76º período de sesiones, celebrado en 2025, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de informe preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar el informe. Los miembros formularon sugerencias con respecto a los aspectos sustantivos del proyecto de informe y la metodología para aprobarlo, a fin de concluir el examen del tema.

I. Resumen del alcance final del proyecto de artículos o del proyecto de directrices

64. El Comité de Redacción interpretó la instrucción emanada de la sesión plenaria en el sentido de que los proyectos de artículo aprobados anteriormente sobre este tema se remitían efectivamente para convertirlos en proyectos de directriz. En efecto, el Comité de Redacción había tenido ocasión de revisar las disposiciones aprobadas anteriormente y había introducido algunas modificaciones¹⁷⁸. Más allá de sustituir la referencia a “artículo(s)” por “directriz (directrices)”, en algunos casos el cambio de forma exigió ajustes más sustantivos de los textos aprobados en períodos de sesiones anteriores. El Comité de Redacción examinó la diferencia entre las dos formas de resultado, a saber, que los proyectos de directriz tenían por objeto orientar a los Estados, mientras que los proyectos de artículo se presentaban como instrucciones a los Estados, que solían ser adecuadas para incorporarse a un tratado. En consecuencia, las palabras “será considerado” se sustituyeron por “se considera” en los proyectos de directriz, para reflejar el carácter descriptivo de esa disposición.

65. Si bien el Comité de Redacción pudo llevar a cabo la modificación de los proyectos de artículo aprobados anteriormente para convertirlos en proyectos de directriz, no tuvo tiempo de someterlos a un nuevo examen suficientemente exhaustivo y, por lo tanto, las disposiciones reformuladas quedaron en manos del Comité de Redacción, a la espera de los retoques finales al término de la primera lectura. El Comité no dispuso de tiempo suficiente para concluir su labor sobre un proyecto completo de directrices que pudiera someterse a la aprobación de la Comisión en primera lectura. Para comodidad de la Comisión, se reproduce en un apéndice del presente informe el proyecto de directrices aprobado provisionalmente, incluidos los proyectos de directriz modificados a partir de los proyectos de artículo aprobados anteriormente, junto con su evolución.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párr. 314.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 315.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párr. 330.

¹⁷⁸ A/77/10, párr. 76.

II. Dificultades encontradas durante el examen del tema

66. En el presente capítulo se resumen las dificultades que surgieron al examinar el tema y que influyeron decisivamente en la continuación de los trabajos al respecto. Se han organizado en tres categorías: a) problemas metodológicos; b) problemas de fondo; y c) problemas de forma.

A. Insuficiencia de la práctica de los Estados

67. La falta de práctica de los Estados y la necesidad de examinar la de los Estados de África y Asia siguió siendo una cuestión importante para la Comisión y los Estados Miembros. La práctica de los Estados, los precedentes y las doctrinas son fundamentales para el proceso de codificación. Dado que no se ofrecía una relación de casos ni un análisis exhaustivo, tanto la Comisión como los Estados Miembros expresaron reservas sobre el marco general y el fondo de las recomendaciones. En los debates de la Sexta Comisión, entre las inquietudes que expresaron los Estados Miembros figuraba que la escasez e incoherencia de la práctica de los Estados dificultaba la redacción de artículos y directrices. Los Estados Unidos de América, Polonia, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hicieron hincapié en la naturaleza diversa y dependiente del contexto de la práctica de los Estados, que suscitaba dudas sobre el establecimiento de normas generales¹⁷⁹, mientras que Argelia y Viet Nam¹⁸⁰ abogaron por una revisión más amplia e inclusiva de las prácticas a nivel mundial, también de las cortes y tribunales regionales. Además, algunos países, en particular los Países Bajos, subrayaron cuestiones metodológicas de los informes del Relator Especial¹⁸¹, principalmente la exactitud con que reflejaba las posiciones de los Estados Miembros y el equilibrio entre el desarrollo progresivo y la codificación en el derecho internacional¹⁸².

68. El examen de la práctica de los Estados desde el punto de vista del derecho internacional seguía siendo una cuestión importante, pero era fundamental reconocer que se habían analizado casos derivados de la sucesión de Estados en el contexto nacional y que los tribunales nacionales habían dictado sentencias al respecto. En el contexto de un debate sobre la relación entre la sucesión en la responsabilidad y la sucesión en la deuda de Estado, se señaló que aún quedaba por estudiar el valor probatorio de esa jurisprudencia nacional¹⁸³. La

¹⁷⁹ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en el 77º período de sesiones por el Reino Unido (puede consultarse en: www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_uk_3.pdf) y en el 76º período de sesiones por Portugal (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_portugal_3.pdf).

¹⁸⁰ Véase la declaración realizada por Viet Nam ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_vietnam_3.pdf).

¹⁸¹ Véase la declaración realizada por los Países Bajos ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/netherlands_3.pdf).

¹⁸² Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones por Sierra Leona (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_sierraleone_3.pdf) y el Níger (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_niger_3.pdf).

¹⁸³ Causas relativas a las demandas presentadas por la República de Corea contra el Japón (*Yeo and Ors. v. Nippon Steel & Sumitomo Metal* (2012 NA 44947); *Yang and Ors. v. Mitsubishi Heavy Industries*); Namibia contra Alemania (*Rukoro v. Federal Republic of Germany* (núm. 19-609 (2d Cir. 2020)) y *Hereros v. Deutsche Afrika-Linien GMBL & Co* (causa núm. 06-1684)); Kenya contra el Reino Unido (*Kimathi and Others v. Foreign and Commonwealth Office (Mau mau litigation)* (2018) EWHC 2066) y *Ndiku Mutua et al. v. Foreign and Commonwealth Office* (HQ09X02666)); Indonesia contra los Países Bajos (*Wisah Binti Silan et al. v. The State of The Netherlands (Ministry of Foreign Affairs)* (354119 / HA ZA 09-4171)); los desplazados del archipiélago de Chagos contra los Estados Unidos (*Olivier Bancoult et al. v. Robert S. McNamara et al.* (causa núm. 05-5049)); y Martinica contra Francia (sentencia núm. R.G. 05/1995, Tribunal de Grande Instance de Fort de France). Como observó C. Stahn, “Reckoning with colonial injustice: international law as culprit and as remedy?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 33 (2020), págs. 823 a 835, en especial pág. 833: “La jurisprudencia neerlandesa sobre reparación en las causas *Rawagede*, *South-Sulawesi* e *East Java* ha puesto en tela de juicio la opinión tradicional de que las reclamaciones relativas a injusticias históricas quedan *per se* excluidas por obstáculos probatorios. Se refería únicamente a episodios

ausencia de práctica de los Estados y la necesidad de examinar la de los Estados de África y de Asia, así como la de los Estados de Europa y otros Estados, seguían siendo una cuestión importante para los miembros de la Comisión y los Estados Miembros.

69. Se expresó preocupación por la asimetría en la evaluación de la práctica de los Estados no europeos¹⁸⁴ y se señaló que la Comisión debería estudiar la práctica de los Estados de todas las regiones. La marcada dependencia respecto de la literatura académica y de la labor del Instituto de Derecho Internacional se veía agravada por la falta de una base amplia de práctica de los Estados. Además de subrayarse la necesidad de atenerse meticulosamente a la priorización de la práctica de los Estados, se señaló el riesgo evidente que entrañaba abordar un tema centrado en el desarrollo progresivo y excesivamente basado en una literatura académica limitada¹⁸⁵.

B. Utilidad de las soluciones y los acuerdos negociados como prueba de las normas consuetudinarias

70. Otra cuestión importante era la necesidad de estudiar la utilidad de las soluciones y acuerdos negociados como prueba del derecho internacional consuetudinario. Para ello era preciso identificar normas consuetudinarias que se desprendieran de una serie de soluciones de ese tipo. Si bien por lo general los Estados han resuelto las controversias sobre la sucesión

concretos de violencia en el camino hacia la descolonización, pero confirmaba un principio importante, a saber, que se podría impedir a los legisladores nacionales, en virtud de principios de derecho internacional y de consideraciones de equidad y buena fe, silenciar todas las consecuencias del pasado colonial mediante la prescripción” [cita traducida]. Los límites de la prescripción en materia de injusticia histórica quedaron confirmados por dos sentencias históricas del Tribunal de Apelación de La Haya en 2019. Puede consultarse el intento de determinar los elementos de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, así como cierto valor probatorio para juzgar positiva o negativamente la existencia de la norma en M. Zoodsma y J. Schaafsma, “Examining the ‘age of apology’: insights from the Political Apology database”, *Journal of Peace Research*, vol. 59, núm. 3, págs. 436 a 448, en <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/00223433211024696>. La jurisprudencia de la Comisión de Reparaciones de la Comunidad del Caribe (CARICOM) es una valiosa fuente bibliográfica a la hora de comprender el elemento de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado en la región del Caribe. Poco a poco se van publicando más obras, que resultarán de provecho para el examen del tema. Esos estudios y esas publicaciones recientes merecen un estudio más detallado para analizar el modo en que los Estados han venido tratando los elementos de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Véanse Z. Szumer, “Australia helped Indonesia cover up atrocities in East Timor: an interview with Peter Job”, *Jacobin*, 15 de abril de 2022, en <https://jacobin.com/2022/04/australia-indonesia-cover-up-atrocities-east-timor-suharto-annexation>; D. Sullivan y J. Hickel, “How British colonialism killed 100 million Indians in 40 years”, *Aljazeera*, 2 de diciembre de 2022, en www.aljazeera.com/opinions/2022/12/2/how-british-colonial-policy-killed-100-million-indians; y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Experts of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination commend Suriname on efforts to establish an anti-discrimination law, ask questions on the effects of mercury pollution and access to education for indigenous and tribal persons”, 19 de agosto de 2022, en <https://www.ohchr.org/en/meeting-summaries/2022/08/experts-committee-elimination-racial-discrimination-commend-suriname>.

¹⁸⁴ Por ejemplo, Malasia señaló que el segundo informe del Relator Especial, al deliberar sobre la cuestión de la transferencia de parte del territorio de un Estado, hacía más hincapié en la práctica de los Estados de Europa que en la de los de otras regiones (declaración realizada por Malasia ante la Sexta Comisión en su 73^{er} período de sesiones, párr. 35 (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/malaysia_3.pdf)). Véase también “Indonesia: Dutch sorry for independence war ‘extreme violence’”, *Aljazeera*, 18 de febrero de 2022, en www.aljazeera.com/%20news/2022/2/18/indonesia-dutch-sorry-for-independence-war-extreme-violence.

¹⁸⁵ Rumanía también subrayó que la práctica de los Estados era escasa y que el Relator Especial se basó profusamente en escritos académicos, sobre todo los del Instituto de Derecho Internacional, para compensar la escasez de práctica de los Estados (declaración de Rumanía ante la Sexta Comisión en su 74^o período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/romania_3.pdf)).

en materia de responsabilidad mediante acuerdos¹⁸⁶, también ha habido casos excepcionales en los que la resolución ha corrido a cargo de cortes y tribunales internacionales¹⁸⁷.

71. Se plantea la cuestión de la interpretación de un arreglo negociado para determinar si la sucesión o la no sucesión constituye una norma consuetudinaria. Los acuerdos sobre sucesión pueden referirse no solo a la responsabilidad, sino también a las reclamaciones contra un tercer Estado¹⁸⁸. Los Estados interesados pueden acordar que consideran que la sucesión o la no sucesión¹⁸⁹ se aplica a su caso particular. Esta cuestión dio lugar a un debate más a fondo en el seno de la Comisión sobre las formas de reparación en relación con las diferentes categorías de sucesión de Estados¹⁹⁰.

72. La sucesión debería llevarse a cabo sobre la base de negociaciones serias, por voluntad propia de los Estados y en un plazo adecuado. Esta era la posición que defendían los Estados que se pronunciaron al respecto¹⁹¹. Incluso en lo que respectaba a las controversias o diferencias derivadas de la interpretación o aplicación de la Convención de Viena de 1978 y de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983), se observó que los Estados habían preferido resolver sus controversias mediante acuerdos bilaterales. Se observó que la práctica en este ámbito solía ser el resultado de la negociación y el acuerdo entre los Estados pertinentes, más que de la aplicación de una norma general subyacente¹⁹². Además, como han señalado los Estados, se debía dar prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados, los

¹⁸⁶ Por ejemplo, “Exchange of notes constituting an agreement concerning the final settlement of claims that have arisen or may in future arise in relation to facts, matters and things concurring up to and including 31 December 1948 (Australia and Netherlands (acting on behalf of the Government of Indonesia))” (Canberra, 12 de agosto de 1949), *United Nations Treaty Series*, vol. 34, núm. 539, pág. 213.

¹⁸⁷ Por ejemplo, *Edwards v. Canada* [2003] F.C.J. núm. 1508 (Can. Ct. App. 2003); Canadá, *Edwards v. Canada*, 2002 A.C.W.S.J. 4959 (Can. Tax. Ct. 2002); Namibia, *Minister of Defence v. Israel Mwandighi*, [1991] NASC 5; Pakistán, *Yangtze (London) Limited v. Barlas Brothers (Karachi) and Co.*, sentencia de 6 de junio de 1961 (recurso civil núm. 139 de 1960); Seychelles, *Eastern European Engineering v. Vijay Construction*, [2022] SCCA 58; y Suiza, *South Sudan v. A. Ltd. and B. Limited*, 4A _ 575/2022.

¹⁸⁸ Por ejemplo, “Agreement on Reparation from Germany, on the establishment of an Inter-Allied Reparation Agency and on the restitution of monetary gold” (París, 14 de enero de 1946), *United Nations Treaty Series*, vol. 555, núm. 8105, pág. 69, arts. 1 y 2; y “Protocol attached to the Paris Agreement of 14 January 1946 on Reparation from Germany, on the establishment of an Inter-Allied Reparation Agency and on the restitution of monetary gold” (Bruselas, 15 de marzo de 1948), *ibid.*, pág. 105.

¹⁸⁹ Por ejemplo, “Agreement on the Claims of United States Nationals (Egypt-United States)” (El Cairo, 1 de mayo de 1976) *United States Treaties and Other International Agreements*, vol. 27, pág. 4214, arts. I, II y V.

¹⁹⁰ El Camerún ha señalado que existe una distinción clara entre la reparación, por una parte, y la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, por otra, y que es necesario debatir en mayor profundidad las formas de reparación respecto de las diferentes categorías de sucesión de Estados, en particular las circunstancias que conducen a diversas soluciones. Véase la declaración realizada por el Camerún ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/31mtg_cameroon_3.pdf).

¹⁹¹ La República Islámica del Irán declaró que estaba de acuerdo con la estipulación del Relator Especial de que “en principio, el acuerdo entre los Estados interesados debería tener prioridad respecto de las normas generales subsidiarias sobre sucesión” (declaración realizada por la República Islámica del Irán ante la Sexta Comisión en su 72º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/72/pdfs/statements/ilc/iran_3.pdf)). Los Países Bajos, en una declaración realizada ante la Sexta Comisión, en su 72º período de sesiones, acogieron con satisfacción que se reconociera prioridad a los acuerdos celebrados entre Estados y señalaron que tanto la práctica de los Estados como la jurisprudencia sugerían que los Estados sucesores suelen ser conscientes de la necesidad de evitar la creación de un vacío en términos de responsabilidad del Estado celebrando acuerdos entre ellos (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/72/pdfs/statements/ilc/netherlands_3.pdf). Eslovenia se hizo eco de esta opinión en una declaración que realizó ante la Sexta Comisión en su 72º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/72/pdfs/statements/ilc/slovenia_3.pdf).

¹⁹² Véase la declaración realizada por el Reino Unido ante la Sexta Comisión en su 73º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf).

Estados tenían necesariamente que contar con un amplio margen de discrecionalidad en este ámbito y podrían incluso consentir en excluir las normas ordinarias de responsabilidad a fin de alcanzar una solución mutuamente acordada¹⁹³. A este respecto, resultó instructivo observar un elemento común en la labor del Relator Especial sobre las directrices pertinentes relativas a la unificación de Estados, la incorporación de un Estado a otro y la disolución de un Estado, a saber, la idea de que el Estado lesionado y el Estado sucesor debían acordar la forma de afrontar el perjuicio. Esto implicaba que las negociaciones, y cualquier acuerdo resultante, deberían centrarse en las modalidades de reparación, es decir, sus formas y, en los casos de disolución, su distribución entre los Estados sucesores. Sin embargo, en esas negociaciones no podían ponerse en cuestión el propósito ni el objetivo perseguido, a saber, el principio según el cual debe efectuarse una reparación que haga desaparecer los efectos perjudiciales de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor. Dicho de otro modo, la disposición no debería considerarse una expresión del principio de “tabla rasa”, ya que se correría el riesgo de privar de reparación al Estado lesionado. Así, la posición que sostuvieron los Estados durante los debates en lo que respecta a los hechos internacionalmente ilícitos era que las soluciones de mutuo acuerdo prevalecen sobre cualquier norma y, como tales, son prueba de una norma consuetudinaria. El resumen de los debates mostró que los Estados habían dado prioridad a los acuerdos y que estos podían considerarse un reflejo del derecho internacional consuetudinario en los casos de sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Sin embargo, seguía sin resolverse si se trataba de una norma incuestionable del derecho internacional. Este problema de interpretación no se limita al terreno de la sucesión de Estados, sino que se plantea en todo el derecho internacional. Como concluyó la Comisión en 2018: “El hecho de que una norma se enuncie en varios tratados puede indicar, aunque no necesariamente, que la norma convencional refleja una norma de derecho internacional consuetudinario”¹⁹⁴. La Comisión comentó esta conclusión:

“Aunque puede suceder efectivamente que esa repetición confirme la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario análoga (o haya dado lugar a ella), ‘también podría demostrar lo contrario’, en el sentido de que los Estados suscriben tratados debido a la falta de norma alguna o para suspender la vigencia de una norma de derecho internacional consuetudinario existente pero distinta. Una vez más, es preciso investigar si hay casos de práctica aceptada como derecho (acompañada de la *opinio iuris*) que apoyen la norma escrita”¹⁹⁵.

Debido a la falta de información suficiente sobre los tratados relativos a la sucesión en materia de responsabilidad, la Comisión consideró que su investigación sobre su valor como prueba de la existencia de normas generales de derecho internacional consuetudinario no era concluyente.

73. El elemento común en tres proyectos de directriz que propuso el Relator Especial con respecto a la unificación de Estados, la incorporación de un Estado a otro y la disolución de un Estado era la idea de que el Estado lesionado y el Estado sucesor deberían acordar la forma de afrontar el perjuicio. Esto podría implicar que las negociaciones (y cualquier acuerdo resultante) podrían centrarse en las modalidades de reparación, en particular sus formas y (en los casos de disolución) su distribución entre los Estados sucesores. Sin embargo, como se indicó anteriormente, en esas negociaciones no podía cuestionarse el propósito ni el objetivo perseguido, a saber, el principio según el cual debe efectuarse una reparación que haga desaparecer los efectos perjudiciales de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor.

¹⁹³ Véase la declaración realizada por Sierra Leona ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/sierra_leone_3.pdf).

¹⁹⁴ Conclusión 11, párr. 2, de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 65.

¹⁹⁵ Párr. 8) del comentario a la conclusión 11, *ibid.*, párr. 66, pág. 107 y ss.

C. Sucesión automática frente a no sucesión

74. La Comisión todavía no había llegado a ninguna conclusión con respecto a su labor de aclarar la cuestión de la sucesión automática frente a la norma de la “tabla rasa”. Una de las opiniones sostenidas a este respecto era que el hecho de que la práctica de los Estados no fuera concluyente no suponía que se aplicara la norma de la “tabla rasa”. Ese punto de vista estaba en consonancia con la labor anterior de la Comisión (reflejada en las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados, a saber, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983), en que rara vez se aceptaba como predominante la norma de la “tabla rasa”¹⁹⁶. A este respecto, se sugirió estudiar la interacción entre esa rama del derecho y la responsabilidad del Estado, ya que se podría colmar una laguna en el derecho internacional¹⁹⁷. La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos era esencial para garantizar la eficacia del derecho internacional. Por lo tanto, la responsabilidad no debía desaparecer en cada caso en que se extinguiera la personalidad jurídica de un Estado. En los casos de sucesión de Estados, la norma de la “tabla rasa” quizá no fuera la respuesta adecuada. Por otro lado, algunos Estados se mostraron partidarios de que la sucesión automática no fuera la norma general, ya que no reflejaba la práctica generalizada de los Estados. La aplicación de las normas generales de la responsabilidad del Estado en situaciones de sucesión de Estados debería depender del análisis de cada caso¹⁹⁸.

75. Debido a los problemas antes mencionados en relación con la idoneidad y la interpretación de la práctica de los Estados disponible, la labor de la Comisión para aclarar la cuestión de la sucesión automática frente a la no sucesión no arrojó resultados concluyentes. La falta de conclusiones de la investigación llevada a cabo por la Comisión sobre la práctica de los Estados no implica la aplicación por defecto de una norma de no sucesión. Más bien significa que la aplicabilidad de una norma predeterminada de sucesión o no sucesión a las diversas categorías de sucesión sigue abierta.

76. El desarrollo futuro de este ámbito dependerá de la acumulación continua de práctica de los Estados, ya sea derivada de casos históricos o de nuevos casos de sucesión. Es probable que sigan el patrón histórico de combinar acuerdos y decisiones de cortes y tribunales internacionales. A través de este proceso de evolución, es posible que la práctica madure lo suficiente como para permitir extraer conclusiones sobre la aplicabilidad de normas por defecto del derecho internacional general.

77. Considerando la limitada práctica de los Estados y teniendo en cuenta los criterios de flexibilidad y voluntad de un Estado soberano, la labor de la Comisión mostraba la importancia de las negociaciones y daba a los Estados la libertad de elegir los términos del acuerdo para establecer un equilibrio entre la sucesión automática y la norma de la “tabla rasa”. Esto también se aplicaba en los casos de disolución de un Estado. A este respecto, la Comisión se había basado en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional expresada en la causa relativa al *Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia*¹⁹⁹ y de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación del Acuerdo Provisional de 13 de septiembre de 1995*²⁰⁰, así como en el caso de las *Reclamaciones derivadas de las decisiones del Tribunal Arbitral Mixto Greco-Alemán creado en virtud del artículo 304 de la Parte X del Tratado de Versalles*²⁰¹.

¹⁹⁶ Véase la declaración realizada por Eslovenia ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/slovenia_3.pdf).

¹⁹⁷ Véase la declaración realizada por el Brasil ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_brazil_3.pdf).

¹⁹⁸ *Ibid.*

¹⁹⁹ *Railway Traffic between Lithuania and Poland*, opinión consultiva de 15 de octubre de 1931, P.C.I.J., Series A/B, núm. 42.

²⁰⁰ *Application of the Interim Accord of 13 September 1995 (the former Yugoslav Republic of Macedonia v. Greece)*, fallo de 5 de diciembre de 2011, I.C.J. Reports 2011, pág. 644.

²⁰¹ *Claims arising out of decisions of the Mixed Graeco-German Arbitral Tribunal set up under Article 304 in Part X of the Treaty of Versailles (between Greece and the Federal Republic of*

D. Distinción hipotética entre la transmisión de responsabilidad y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor

78. Un problema conceptual que surgió durante el proyecto fue si existía una distinción jurídica entre la transmisión de la responsabilidad de un Estado predecesor y la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad de un Estado predecesor. Según esta idea²⁰², la sucesión no implica una transmisión de la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito del predecesor al sucesor, sino una transmisión del deber de reparación derivado de ese hecho internacionalmente ilícito. No obstante, no estaba claro si la supuesta distinción entre una transmisión de responsabilidad y una transmisión del deber de reparación tenía efectos prácticos. Relacionada con este problema estaba la sucesión en los derechos de un Estado predecesor en calidad de Estado víctima de hechos internacionalmente ilícitos imputables a un tercer Estado. La Comisión no pudo llegar a una conclusión definitiva sobre si la sucesión en tales derechos debía considerarse independiente de la sucesión en materia de responsabilidad²⁰³.

79. Mientras que los países nórdicos subrayaban la importancia de establecer normas claras de responsabilidad compartida en relación con los hechos compuestos²⁰⁴, Belarús abogaba por que el Estado predecesor mantuviera sus obligaciones, sobre todo cuando seguía existiendo después de la sucesión²⁰⁵. Se hizo hincapié en la necesidad de actuar con cautela a la hora de presumir la sucesión, en especial cuando el Estado predecesor dejaba de existir. Los Estados Unidos²⁰⁶ señalaron que las decisiones sobre la responsabilidad solían estar motivadas por factores diplomáticos y políticos, y Grecia²⁰⁷ destacó la dificultad de equilibrar las circunstancias jurídicas y materiales en los casos de sucesión de Estados. Austria²⁰⁸ se opuso firmemente a la idea de transmitir la responsabilidad o los derechos y obligaciones conexos, pues consideraba que dicha responsabilidad era un aspecto sumamente personal e intransferible, similar a los tratados personales. Rumanía²⁰⁹, Eslovaquia²¹⁰, la República de Corea²¹¹ y los Países Bajos²¹² subrayaron la necesidad de realizar evaluaciones caso por caso y de celebrar acuerdos específicos entre los Estados al gestionar la transmisión de derechos

Germany), decisión de 26 de enero de 1972, UNRIIAA, vol. XIX, págs. 27 a 64. Puede consultarse en [legal.un.org/riaa/cases/vol. XIX/27-64.pdf](http://legal.un.org/riaa/cases/vol._XIX/27-64.pdf).

²⁰² Por ejemplo, arts. 28 y 42 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76; Resolución del Instituto de Derecho Internacional, arts. 1 h), 2 1) y 4. Véanse además Kohen y Dumberry, *The Institute of International Law's Resolution on State Succession and State Responsibility*, pág. 22; Patrick Dumberry, *State Succession to International Responsibility* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2024), págs. 4 a 6, 90 y 443 a 446.

²⁰³ Véase la declaración realizada por el Brasil ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_brazil_3.pdf).

²⁰⁴ Véase la declaración realizada por Dinamarca en nombre de los países nórdicos ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_nordic_3.pdf).

²⁰⁵ Véase la declaración realizada por Belarús ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_belarus_3.pdf).

²⁰⁶ Véase la declaración realizada por los Estados Unidos ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_us_3.pdf).

²⁰⁷ Véase la declaración realizada por Grecia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_greece_3.pdf).

²⁰⁸ Véase la declaración realizada por Austria ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_austria_3.pdf).

²⁰⁹ Véase la declaración realizada por Rumanía ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_romania_3.pdf).

²¹⁰ Véase la declaración realizada por Eslovaquia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_slovakia_3.pdf).

²¹¹ Véase la declaración realizada por la República de Corea ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_rok_3.pdf).

²¹² Véase la declaración realizada por los Países Bajos ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_netherlands_3.pdf).

y obligaciones. La Federación de Rusia²¹³ sugirió centrarse en la responsabilidad del Estado en los casos de sucesión, mientras que el Camerún²¹⁴ subrayó la importancia de proteger los derechos de los nacionales y rechazó la transmisión de obligaciones por hechos anteriores a la sucesión. Argelia²¹⁵ y el Níger²¹⁶ pidieron que se siguiera debatiendo la norma general de no sucesión y la distinción entre la transmisión de responsabilidad y derechos y la transmisión de obligaciones. Turquía²¹⁷, en consonancia con su opinión acerca de la teoría de la continuidad, se mostró contraria a la obligación de restitución del Estado sucesor al Estado predecesor. Las notables diferencias entre Estados ponían de relieve la complejidad y el carácter controvertido de esta cuestión en el derecho internacional, y hacían necesario equilibrar los principios jurídicos con los factores políticos y diplomáticos.

80. La Comisión no había podido aportar aclaraciones ni una respuesta definitiva a la cuestión de si un Estado sucesor sería responsable de un hecho internacionalmente ilícito que comienza con el Estado predecesor y continúa con el Estado sucesor, ya que estas situaciones se trataban caso por caso. También se planteó la cuestión de si ese hecho compuesto era posible con arreglo al derecho internacional.

81. Por lo que se refiere a la indemnización y a la transmisión de la obligación correspondiente al Estado sucesor, los trabajos de la Comisión demostraron que un Estado lesionado seguía teniendo derecho a reclamar una indemnización al Estado predecesor responsable del hecho internacionalmente ilícito, ya que este siempre estaba en condiciones de proporcionar esta forma de reparación. Sin embargo, era necesario aclarar si, en determinadas circunstancias tasadas, la obligación correspondiente se transmitía al sucesor, o si tanto el Estado predecesor como el sucesor tenían la obligación de indemnizar en tal caso²¹⁸.

82. La Comisión afirmaba en sus trabajos que los derechos y obligaciones que genera un hecho internacionalmente ilícito solo atañen al Estado responsable, y no se transmiten como consecuencia de la sucesión de Estados. Además, la labor de la Comisión mostró que la desaparición de un Estado que había incurrido en un hecho internacionalmente ilícito no debía dar lugar a una situación en la que este quedara sin reparación.

E. Codificación frente a desarrollo progresivo

83. Una de las cuestiones más importantes planteadas al examinar el tema era la necesidad de aclarar si se trataba principalmente de una labor de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional. Varios Estados consideraban que las pruebas de la práctica de los Estados acerca de este tema en concreto aún no estaban suficientemente establecidas. Esta preocupación se refería no solo a la cuestión de la forma final del texto (por ejemplo, proyecto de artículos con comentarios), sino también a su contenido, como qué disposiciones consideraba la Comisión que reflejaban la práctica de los Estados y cuáles constituían desarrollo progresivo sobre la base de consideraciones de política.

84. Si bien el último caso no controvertido de sucesión de Estados fue la secesión de Sudán del Sur en 2011, es posible que en el futuro se produzcan otros. Varios Estados

²¹³ Véase la declaración realizada por la Federación de Rusia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en

www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_russia_3.pdf).

²¹⁴ Véase la declaración realizada por el Camerún ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_cameroon_3.pdf).

²¹⁵ Véase la declaración realizada por Argelia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_algeria_3.pdf).

²¹⁶ Véase la declaración realizada por el Níger ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_niger_3.pdf).

²¹⁷ Véase la declaración realizada por Turquía ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_turkey_3.pdf).

²¹⁸ Véase la declaración realizada por Grecia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_greece_3.pdf).

solicitaron a la Comisión una aclaración jurídica detallada²¹⁹. Algunos Estados consideraron que no era aconsejable proponer normas que pudieran considerarse que estaban basadas principalmente en el desarrollo progresivo²²⁰, mientras que otros se mostraron más abiertos a elaborar nuevas normas sin un fundamento amplio en la práctica de los Estados²²¹. En medio de esas opiniones divergentes en el seno de la Comisión y de la Sexta Comisión, la escasez de práctica de los Estados, en comparación con los estudios anteriores de la Comisión en la esfera de la sucesión de Estados, planteaba dificultades para la formulación tanto de normas basadas en la codificación como en el desarrollo progresivo.

85. El análisis de la labor de la Comisión (los proyectos de directriz y sus comentarios) mostró que había elementos de codificación y de desarrollo progresivo y que era difícil clasificar las directrices como constitutivas de desarrollo progresivo o como codificación, y, de hecho, era prácticamente imposible distinguir la codificación pura del desarrollo progresivo puro. La Comisión no podía cambiar el sistema jurídico vigente desarrollado entre dos Estados con respecto a la sucesión de Estados. A lo sumo podía intentar comprender la norma y su lógica. Aunque estas no resultaran obvias, si los Estados habían llegado a un acuerdo sobre cómo regular las relaciones entre ambos con respecto a una cuestión concreta, la Comisión debería dejarlo al criterio de los Estados²²².

86. Se pidió a la Comisión que se pronunciara acerca de qué disposiciones representaban el derecho internacional general vigente y cuáles tenían por objeto su desarrollo progresivo²²³. Todavía no se han aportado suficientes pruebas de la existencia de una práctica de los Estados sobre este tema en concreto que sea amplia y específica de cada contexto. Al respecto, se sugirió a la Comisión que indicara con claridad qué proyectos de directriz se basan en la práctica de los Estados y cuáles reflejan el desarrollo progresivo del derecho internacional²²⁴.

²¹⁹ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones por los siguientes Estados: México (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_mexico_3.pdf); Países Bajos (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_netherlands_3.pdf); y Turquía (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_turkey_3.pdf).

²²⁰ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones por los siguientes Estados: República Islámica del Irán (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/iran_3.pdf); y Reino Unido (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf).

²²¹ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones por los siguientes Estados: Italia (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/italy_3.pdf); Países Bajos (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/netherlands_3.pdf); Rumanía (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/romania_3.pdf); y Reino Unido (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf).

²²² Como observó Alain Pellet, “la Comisión se ocupa [...] de recopilar y analizar los precedentes (judiciales o prácticos) y las opiniones doctrinales, reuniéndolos con miras a constatar la evidencia de una práctica generalmente aceptada como derecho y deducir la existencia de nuevas tendencias y elaborar proyectos preocupándose por que sean razonables, coherentes y aceptables” [cita traducida] (Pellet, “Between codification and progressive development of the law: some reflections from the ILC”, *International Law FORUM du droit international*, vol. 6 (2004), págs. 15 a 23, en especial pág. 19).

²²³ Véase la declaración realizada por Italia ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/italy_3.pdf).

²²⁴ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones por los siguientes Estados: Tailandia (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/31mtg_thailand_3.pdf); y Estonia en el 73º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/estonia_3.pdf). Estonia propuso que se especificara qué aspectos del proyecto de artículos reflejaban la práctica de los Estados y cuáles habrían de considerarse de *lege ferenda*. México también sugirió que se aclarara qué aspectos constituían codificación y cuáles desarrollo progresivo; véase la declaración realizada por México ante la Sexta Comisión en su 73º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/mexico_3.pdf). En una declaración realizada ante la Sexta Comisión en su 73º período de sesiones, el Reino Unido estuvo de acuerdo con las observaciones de algunos miembros de la Comisión que consideraban importante que el Relator Especial aclarase en qué medida codificaba cada uno de los proyectos de artículo el derecho

87. El debate acerca de la codificación y el desarrollo progresivo no había decaído. Se consideraba que la labor se había basado en gran medida en escritos académicos y, dado que no existía una práctica de los Estados amplia y universal sobre el tema, el proyecto de normas (directrices o artículos) resultante y sus comentarios adolecían de este problema metodológico fundamental. En ese proceso, se comprobó que el trabajo de la Comisión se había acercado considerablemente al terreno del desarrollo progresivo. La sucesión de Estados seguía siendo uno de los temas más delicados desde el punto de vista político y, al no disponer de práctica de los Estados sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, podría parecer que el razonamiento jurídico hubiera resultado menos convincente para los Estados. Este tema, a diferencia de otros temas no delicados políticamente y complejos, seguía planteando una dificultad a los Estados y a la comunidad internacional en su conjunto. Los debates posteriores en la Sexta Comisión demostraron que los Estados eran reacios a aceptar proyectos de normas jurídicas hipotéticas abstractas. Otra dificultad tenía que ver con la transmisión de derechos y obligaciones, ya que no estaba claro si el Estado sucesor adquiriría sus propios derechos en razón de su propia soberanía o ejercía los derechos del Estado predecesor en tanto que nuevo Estado sucesor. Resultaría útil que se aclarase esta cuestión. Ante la falta de un estudio de la práctica de los Estados en sentido amplio, en el debate se hizo hincapié en la naturaleza compleja del tema, la necesidad de clasificar los distintos tipos de sucesión de Estados, la determinación de la taxonomía y los aspectos definitorios de conceptos generales que podrían aportar claridad a este tema.

F. Consideraciones de política

88. En la Comisión y en la Sexta Comisión se expresaron opiniones divergentes sobre la posibilidad de basarse en consideraciones de política para justificar las normas de sucesión frente a las de no sucesión²²⁵. Debido a la naturaleza compleja de la materia, se observó que la Comisión tenía que proceder con cautela al determinar si podía elaborar una solución universal²²⁶. Habida cuenta de la falta generalizada de una práctica coherente de los Estados, la Comisión se enfrentaba al problema de tratar de lograr un equilibrio entre el argumento de que un Estado víctima no debería quedar sin recurso y la tesis de que un Estado sucesor no debería verse obligado a asumir la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito imputable a su predecesor.

G. Responsabilidad del Estado frente a deudas de Estado

89. Ante la escasez de práctica de los Estados en materia de sucesión en la responsabilidad, se planteaba un problema metodológico: si la práctica de los Estados sobre la sucesión en las deudas contraídas con nacionales del Estado predecesor por violaciones de su propio derecho interno (responsabilidad civil extracontractual o deudas derivadas de

internacional consuetudinario o, en su defecto, en qué grado constituirían estos un desarrollo progresivo del derecho internacional o nuevo derecho internacional (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf).

²²⁵ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión por los siguientes Estados: Sierra Leona en el 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_sierraleone_3.pdf); Reino Unido en el 73º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf) y en el 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf); y República Islámica del Irán, también en el 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/iran_3.pdf).

²²⁶ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 73º período de sesiones por los siguientes Estados: Francia (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/france_3.pdf); Reino Unido (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf); e Israel (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/israel_3.pdf).

ilícitos extracontractuales)²²⁷ podía utilizarse por analogía. Aunque existe una opinión académica según la cual es fácilmente concebible considerar que ciertas obligaciones financieras —que suelen ser el resultado de una reparación— podrían transmitirse en el momento de una sucesión de Estados del Estado predecesor al Estado sucesor, de la misma manera que se transmiten las deudas de Estado, no estaba claro si la práctica de los Estados que sustenta las normas sobre sucesión en la deuda de Estado podía utilizarse para determinar normas sobre sucesión en la responsabilidad del Estado²²⁸. Si bien la Comisión había abordado en su labor anterior las deudas derivadas de ilícitos extracontractuales a efectos de la sucesión en la deuda de Estado²²⁹, surgía una posible distinción entre el incumplimiento del derecho interno (por ejemplo, perjuicios —según la legislación— a un nacional de un Estado predecesor por parte de ese Estado) y la violación del derecho internacional (por ejemplo, perjuicios ocasionados por un Estado predecesor a un nacional extranjero en contravención de la norma internacional mínima de trato).

90. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que “Eslovaquia [...] puede estar obligada a pagar una indemnización no solo por su propio comportamiento ilícito, sino también por el de Checoslovaquia, y tiene derecho a ser indemnizada por los daños sufridos por Checoslovaquia y por ella misma como resultado del comportamiento ilícito de Hungría”²³⁰ [cita traducida]. De este modo, la Corte respondió afirmativamente tanto a la cuestión de la sucesión respecto de las obligaciones secundarias como de los derechos secundarios derivados de los respectivos hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, se trataba de un caso aislado y podría tener un valor persuasivo limitado, especialmente porque esta afirmación de la Corte se hizo en el contexto de un tratado bilateral. Por lo tanto, la validez y el efecto continuado de esta afirmación más allá de un tratado bilateral particular en el ámbito del derecho internacional general debían considerarse con suma precaución. En efecto, no se sabía con certeza si, al menos en algunos casos, en virtud del derecho internacional podrían transmitirse del Estado predecesor al Estado sucesor obligaciones o derechos secundarios derivados de la infracción de una obligación internacional. El Comité de Arbitraje Badinter, creado en el marco de la Conferencia Internacional sobre la ex-Yugoslavia, favoreció esta percepción al afirmar simplemente que las normas aplicables a la sucesión de Estados y a la responsabilidad del Estado se enmarcaban en ámbitos distintos del derecho internacional²³¹. El Comité de Arbitraje Badinter hizo esta afirmación en el contexto de una pregunta relativa a los efectos de los daños de guerra en la distribución de las deudas, bienes y archivos entre los Estados sucesores. Resulta evidente que la cuestión no era si había sucesión en las deudas de guerra, sino si los hechos de los propios Estados sucesores influirían en el reparto de las deudas y los activos “heredados” de la ex-Yugoslavia. En resumen, la doctrina y la práctica de los Estados no ofrecían ninguna certeza sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad.

91. Si bien la Convención de Viena de 1983 quedó en gran medida sin ratificar, era importante señalar que disponía que “[n]ada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de una sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de las previstas en la presente Convención” (art. 5). En la Convención, destacaba especialmente la sección relativa a las deudas de Estado. Aunque la transferencia de bienes y archivos era esencialmente una cuestión de procedimiento —en el sentido de que no implicaba la transmisión de obligaciones jurídicas—, las deudas de Estado representaban una forma de pasivo financiero. Según el artículo 34 de la Convención, esa transferencia entrañaba “la extinción de las obligaciones

²²⁷ Por ejemplo, Reino Unido, Tribunal Superior de Justicia (Queen’s Bench Division), *Mutua and Others v. Foreign and Commonwealth Office*, sentencia de 21 de julio de 2011, [2011] EWHC 1913 (QB), párrs. 80 a 96.

²²⁸ V. Mikulka, “State succession and responsibility”, en J. Crawford, *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, págs. 291 a 296, en especial pág. 295.

²²⁹ Por ejemplo, el párrafo 36 del comentario al proyecto de artículo 31 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981*, vol. II (segunda parte), cap. II, secc. D, págs. 78 y ss.

²³⁰ *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, págs. 7 y ss., en especial pág. 81.

²³¹ Véase Institute of International Law, 14ª Comisión, “State Succession in Matters of State Responsibility: provisional report”, pág. 6.

del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor”. Como se establecía en la Convención, si existía un acuerdo entre el Estado predecesor y el sucesor sobre el paso de las deudas, prevalecería ese acuerdo. A falta de tal acuerdo, cabían varias hipótesis, dependiendo también en gran medida del tipo de sucesión de Estados de que se tratara. A este respecto, se planteó la cuestión de si en los casos de transferencia o separación de partes del territorio de un Estado, o en caso de disolución de un Estado, la parte o partes de la deuda transferidas deberían ser proporcionales a los bienes, derechos e intereses adquiridos por el Estado o Estados sucesores. Otras cuestiones pendientes eran si, en caso de unificación de Estados, la deuda del Estado sucesor era la suma de las deudas de los Estados predecesores, y si, en caso de formación de un Estado de reciente independencia, la deuda de Estado pasaba a este en virtud de una norma general de derecho internacional. Parecía que las normas de la Convención de Viena de 1983 reflejaban las de la Convención de Viena de 1978. En primer lugar, se aplicaba el mismo principio de “tabla rasa” a los Estados de reciente independencia. En segundo lugar, la porción de territorio adquirida influía en el cálculo de la deuda que pasaría al Estado sucesor, lo que indicaba que el elemento territorial era decisivo. Se podía inferir una pauta: si existía un vínculo importante entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, este último asumía las obligaciones, o parte de las obligaciones, del primero. Además, había que tener presente el principio de que un Estado de reciente creación debía poder iniciar su existencia sin asumir compromisos previos.

H. Enriquecimiento injusto y sucesión de Estados

92. Se habían planteado varias cuestiones relativas al concepto de enriquecimiento injusto debido a un hecho internacionalmente ilícito atribuido al Estado predecesor. ¿Se aplicaría el principio de enriquecimiento injusto y, en caso afirmativo, en qué condiciones? La labor de la Comisión demostraba que un Estado sucesor y un Estado lesionado “deberían acordar la forma de afrontar el perjuicio”, pero esto sugería descartar una norma de sucesión automática o el principio de “tabla rasa”. La necesidad de “afrontar el perjuicio” surgía de que se hubiera producido un hecho ilícito, de conformidad con los principios de responsabilidad del Estado, y no significaba automáticamente que un hecho ilícito atribuible a sus predecesores le impusiera obligaciones de algún modo por vía sucesoria²³². La relación entre los principios de responsabilidad del Estado y de enriquecimiento injusto se ponía de relieve en el contexto de la sucesión de Estados. Cuando un Estado se disolvía y formaba múltiples Estados sucesores, se tenían en cuenta factores como los vínculos territoriales, los beneficios derivados y la equidad de la distribución. El concepto de enriquecimiento injusto era fundamental en los casos en los que los Estados sucesores podrían estar obligados a reparar los hechos internacionalmente ilícitos en que hubiera incurrido el Estado predecesor, en especial cuando se hubieran beneficiado de tales hechos. Este concepto se aplicaba para evitar la doble indemnización y asegurar soluciones equitativas, y desempeñaba un papel fundamental en situaciones como las expropiaciones progresivas, en las que los Estados sucesores se beneficiaban de los hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor. No obstante, la aplicación del enriquecimiento injusto en el derecho internacional, en particular en el contexto de la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado, era objeto de debate, y se había mostrado cierto escepticismo en cuanto a su precisión y su condición de principio autónomo del derecho internacional. Los Estados consideraban que había que tener debidamente en cuenta el concepto de enriquecimiento injusto. También se observó que ese concepto obedecía al “vínculo directo claro” existente entre las consecuencias del hecho y el territorio o la población del Estado sucesor, o cuando el autor del hecho internacionalmente ilícito fuera un órgano del Estado predecesor que posteriormente hubiera pasado a ser órgano del Estado sucesor y este último siguiera beneficiándose de las consecuencias de ese hecho²³³. Una opinión resumía la interpretación predominante de que en tales casos podría exigirse al Estado sucesor que proporcionara una indemnización sobre la base del concepto de enriquecimiento injusto. Esa exigencia podría basarse también en el

²³² Véase la declaración realizada por Austria ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_austria_3.pdf).

²³³ Véase la declaración realizada por Grecia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_greece_3.pdf).

hecho de que el Estado sucesor seguía disfrutando de los beneficios del hecho internacionalmente ilícito sin ninguna expresión de su disposición a proporcionar reparación al Estado lesionado o a sus nacionales, situación que podría asemejarse al caso en que un Estado “reconozca y adopte ese comportamiento como propio” y, por ende, fuera responsable de él, como se dispone en el artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado²³⁴.

93. Por ejemplo, surgió la idea del enriquecimiento injusto, según la cual un Estado sucesor (o un Estado predecesor que siga existiendo) no debería beneficiarse injustamente de la falta de claridad jurídica sobre qué Estado ha de considerarse responsable de un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado predecesor. Por ejemplo, cuando de la disolución de un Estado resulten varios Estados sucesores, o cuando de la separación de una parte de un Estado resulten el Estado predecesor y uno o varios Estados sucesores. La necesidad de “afrontar el perjuicio” surge de que se haya producido un hecho internacionalmente ilícito, de conformidad con los principios de responsabilidad del Estado, y no significa necesariamente que un hecho de esa naturaleza imputable a sus predecesores le imponga obligaciones por vía sucesoria²³⁵. No obstante, en cualquier estudio futuro se debería investigar de forma exhaustiva la aplicabilidad del enriquecimiento injusto en el derecho internacional, especialmente con respecto a la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado y su condición de principio autónomo, así como su alcance²³⁶.

94. Vinculada a la cuestión del uso por analogía de la práctica de los Estados relativa a la deuda del Estado estaba la cuestión del papel del derecho de la protección diplomática en la sucesión en la responsabilidad del Estado. Por ejemplo, si la práctica en relación con las violaciones del derecho interno cometidas por órganos del Estado predecesor contra uno o varios de sus propios nacionales era análoga a la sucesión en la responsabilidad del Estado cuando la norma de la nacionalidad de las reclamaciones en el marco del derecho de la protección diplomática exige que la persona perjudicada sea nacional del Estado reclamante y no del Estado demandado en la fecha de la reclamación²³⁷. También se cuestionó si la norma de la continuidad de la nacionalidad del párrafo 1 del proyecto de artículo 5²³⁸ de los artículos sobre la protección diplomática se aplicaba a la sucesión de Estados, de modo que un nacional perjudicado del Estado reclamante debía haber tenido su nacionalidad entre la fecha del perjuicio y la de la reclamación.

95. Se ha expresado la opinión de que, debido al uso del término “circunstancias especiales”, el trabajo de la Comisión había seguido siendo ambiguo sobre las circunstancias en las que un Estado sucesor podría invocar la responsabilidad del Estado que hubiera incurrido en el hecho internacionalmente ilícito²³⁹. La única situación en que cabía pensar era aquella en que existía una conexión entre el perjuicio causado al Estado predecesor antes de la fecha de sucesión y el territorio o los nacionales que pasaban a ser del Estado sucesor tras la sucesión. A este respecto, los Estados tenían interés en que se aclarase cualquier otra circunstancia que pudiera invocar el Estado sucesor. Además de constatar la existencia de normas básicas de sucesión automática o no sucesión para las diversas categorías de sucesión, la Comisión tuvo dificultades para identificar los principios jurídicos aplicables para establecer si determinados derechos y obligaciones podían transmitirse a un Estado sucesor

²³⁴ *Ibid.*

²³⁵ Véase la declaración realizada por Austria ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_austria_3.pdf).

²³⁶ Véase la declaración realizada por Grecia ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_greece_3.pdf).

Véase también la declaración realizada por Italia ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/italy_3.pdf).

²³⁷ Por ejemplo, los artículos sobre la protección diplomática. Los artículos, con sus comentarios, aprobados por la Comisión figuran en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 49 y 50. Véase también la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

²³⁸ Artículo 5, párr. 5, *ibid.*, párr. 49: “Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que haya sido nacional suyo de modo continuo desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta la fecha de la presentación oficial de la reclamación. Se presume la continuidad si esa nacionalidad existía en ambas fechas”.

²³⁹ Véase la declaración realizada por Malasia ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/malaysia_3.pdf).

concreto. Este problema reviste especial importancia cuando hay varios Estados implicados en la sucesión, como en los casos de separación de una parte de un Estado y de disolución de un Estado. Al examinar la práctica existente, la Comisión no pudo llegar a una conclusión sobre si esos derechos y obligaciones debían asignarse con arreglo a los principios de territorialidad, distribución equitativa o identidad de un órgano de una unidad territorial.

I. Hechos de carácter continuado y hechos compuestos

96. La posible pertinencia de los hechos de carácter continuado y los hechos compuestos se ha planteado en la Comisión y en la Sexta Comisión²⁴⁰, pero no se han celebrado debates sustantivos en sesión plenaria sobre esta cuestión. Por ejemplo, Grecia afirmó que los debates posteriores demostraron que la aplicación continuada por el Estado sucesor de las medidas ilegales adoptadas por el Estado predecesor podía ser un hecho imputable directamente al Estado sucesor, incluso en los casos en que el Estado predecesor ya hubiera incurrido en el hecho compuesto²⁴¹. A falta de ejemplos claros en la práctica de los Estados sobre la aplicabilidad a la sucesión de Estados de las normas de responsabilidad del Estado relativas a los hechos de carácter continuado y los hechos compuestos, la Comisión no pudo adoptar una posición sobre esas cuestiones.

J. Problemas de forma

97. Al trasladar un proyecto de su programa de trabajo a largo plazo al programa de trabajo principal, la práctica habitual de la Comisión es reservarse la decisión final sobre la forma que debe adoptar el resultado del proyecto. Si bien es normal considerar las posibles formas del resultado desde el principio, por lo general no se toma en ese momento una decisión al respecto, lo que permite mantener la flexibilidad en función del contenido y el avance de cada proyecto. En ese sentido, aunque varios Estados señalaron la necesidad de aclarar si se trataba de un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo²⁴², los Estados estaban dispuestos a esperar a que se avanzara en la labor.

98. En su primer informe, el Relator Especial indicó, en cuanto al resultado del tema, que este debía combinar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional: sin perjuicio de cualquier decisión futura, la forma más adecuada para este tema parecía ser la de un proyecto de artículos con comentarios²⁴³. La Comisión aceptó provisionalmente los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator, junto con sus comentarios, y los remitió al Comité de Redacción. Aunque la Comisión adoptó esa decisión con carácter provisional, cabe argumentar que debería haber seguido su enfoque tradicional, consistente en abstenerse de dar ese paso basándose en un primer informe. De este modo, se dispondría de más tiempo para examinar a fondo los posibles resultados de un proyecto teniendo ya en cuenta los comentarios formulados por los Estados en la Sexta Comisión.

99. A este respecto, aunque varios Estados manifestaron que había que aclarar si se trataba de un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo, parecía que los Estados Miembros estaban dispuestos a que se realizara un estudio sobre la codificación en lugar del desarrollo progresivo como tal, y aunque pocos expresaron su interés por una orientación más

²⁴⁰ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 76º período de sesiones por los siguientes Estados: Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_nordic_3.pdf); Estonia (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_estonia_3.pdf); Grecia (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_greece_3.pdf); India (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_india_3.pdf); Turquía (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_turkey_3.pdf); y Estados Unidos (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/23mtg_us_3.pdf).

²⁴¹ Véase la declaración realizada por Grecia ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/31mtg_greece_3.pdf).

²⁴² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/708, párrs. 4 a 7.

²⁴³ *Ibid.*, párrs. 27 a 28.

normativa, podría resultar beneficioso centrarse en la práctica real de los Estados o en la jurisprudencia en lugar de en directrices abstractas y no probadas.

100. En lo sucesivo, al emprender cualquier estudio, sería esencial valorar el grado de apoyo a la continuación del examen del tema entre los miembros de la Comisión y los Estados Miembros, ya que la relativa falta de apoyo que se había expresado en los debates dentro y fuera de la Comisión iba a seguir siendo un factor decisivo para preparar un producto útil. A este respecto, se planteó la interesante pregunta de si el número de Estados que formulara observaciones sustantivas serviría de indicador del interés que suscitaba el tema. En cualquier caso, era digno de mención que la Comisión hubiera sido capaz de proseguir el examen de un tema controvertido, que hubiera tenido que hacer frente a las críticas y objeciones de los Estados, y que incluso hubiera procedido a aprobar directrices sobre el tema.

K. Transición de proyecto de artículos a proyecto de directrices

101. La Comisión tenía que tratar el producto final del tema. Aunque los trabajos continuaron con la preparación de proyectos de artículo y sus comentarios correspondientes hasta 2021, la Comisión, teniendo en cuenta las deliberaciones y opiniones de los Estados, introdujo cambios esenciales al pasar de un proyecto de artículos a un proyecto de directrices y procedió a preparar nuevos proyectos de directriz. Este cambio, que se produjo casi hacia el final del quinquenio, sumado a la necesidad de ultimar otros temas, condujo finalmente a una situación en que la Comisión se encontró con un conjunto de proyectos de directriz y comentarios que había que someter a un nuevo examen. La labor provisional continuó con la preparación de proyectos de artículo y los comentarios correspondientes hasta 2021. En 2022, basándose en la recomendación del Relator Especial, la Comisión decidió cambiar el formato de proyecto de artículos con comentarios a un proyecto de directrices para reflejar las opiniones de la mayoría de los miembros y los Estados que formularon comentarios²⁴⁴. Este cambio, que se produjo casi al final del quinquenio, también guardaba relación con la necesidad de ultimar otros temas en curso. Aunque la distinción entre un proyecto de artículos con comentarios y un proyecto de directrices no se debatió formalmente en el pleno, la principal consecuencia en cuanto a la redacción fue pasar de afirmar el deber de los Estados interesados de esforzarse por llegar a un acuerdo sobre las cuestiones derivadas de la sucesión en la responsabilidad a ofrecer una directriz de carácter exhortatorio según la cual deberían esforzarse por llegar a un acuerdo. Este cambio reflejaba la preocupación del Comité de Redacción sobre si se podía afirmar que existía una obligación de llegar a un acuerdo en el derecho internacional general²⁴⁵.

L. Coherencia entre el proyecto y la labor anterior de la Comisión

102. En los debates de la Sexta Comisión se expresó preocupación por la coherencia de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema con sus demás trabajos en un ámbito similar. Si bien sus tres primeros proyectos habían dado lugar a proyectos de artículos con comentarios, no estaba claro qué carácter tendría un proyecto de directrices en comparación con los resultados anteriores. No obstante, también era cierto que, aunque los dos primeros proyectos de artículos con comentarios habían servido de base para tratados internacionales, son muy pocos los Estados partes en la Convención de Viena de 1978, mientras que la Convención de Viena de 1983 aún no ha entrado en vigor. Además, la Asamblea General no ha aprobado los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados; tomó nota del texto y lo adjuntó como anexo a su resolución²⁴⁶.

103. Esta dificultad en cuanto a la forma que debía tener el documento final se vio agravada por la percepción de que el proyecto de artículos y el posterior proyecto de directrices

²⁴⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2022*, vol. I, 3583ª sesión, párrs. 19 a 33.

²⁴⁵ Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (28 de julio de 2021), págs. 3 y 4. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/documentation/english/statements/2021_dc_chair_statement_sosr.pdf.

²⁴⁶ Resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000.

contenían términos o expresiones ambiguos²⁴⁷. Dada la falta de una base empírica amplia constituida por práctica de los Estados, los desacuerdos sobre cuestiones sustantivas dieron lugar a compromisos que no reflejaban posiciones claras. El intento de hacer hincapié en un “deber” o una “recomendación” de los Estados de negociar soluciones tampoco dio lugar a un producto más claro. A medida que la condición y el contenido de los proyectos de directriz se volvían cada vez más imprecisos, la Comisión decidió que era preferible no ofrecer ningún resultado a los Estados antes que presentar uno que resultara demasiado ambiguo para ser útil.

M. Dependencia de los escritos académicos

104. La labor del Instituto de Derecho Internacional fue recibida con reacciones dispares en el seno de la Comisión y por parte de los Estados Miembros. Por ejemplo, Israel expresó preocupación por la dependencia de los escritos académicos y de la labor del Instituto de Derecho Internacional al intentar reflejar y codificar con rigurosidad el estado del derecho²⁴⁸. El Reino Unido advirtió contra una dependencia excesiva de los escritos académicos, especialmente cuando pudieran ser utilizados para justificar la inclusión de proyectos de artículo basados en el desarrollo progresivo del derecho²⁴⁹. China observó que la ausencia de práctica de los Estados en relación con el tema había llevado a que la labor de la Comisión y el Relator Especial dependieran excesivamente de la literatura académica²⁵⁰. Considerando que el tema se había debatido sin que hubiera suficiente práctica de los Estados, una delegación hizo hincapié en que la Comisión debería tomarse el tiempo suficiente para examinarlo, en lugar de extraer conclusiones precipitadas²⁵¹. Así, ya en 2019, la falta de análisis de la práctica de los Estados llamó considerablemente la atención de estos.

N. Documento final

105. Dado que la Comisión ha tomado la decisión de suspender su labor en relación con el presente tema, se plantea la cuestión del valor normativo del proyecto de artículos con comentarios o del proyecto de directrices. En tanto que medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, los trabajos de la Comisión pueden influir en la interpretación del derecho internacional²⁵². Con el fin de ofrecer mayor claridad a los Estados y otros usuarios de los productos de la Comisión que tal vez no estén familiarizados con sus procedimientos, la Comisión hace hincapié en que no aprobó ni el proyecto de artículos con comentarios ni el proyecto de directrices. Además, ninguno de los dos textos se presentó ante la Sexta Comisión para ser debatido en primera ni en segunda

²⁴⁷ Texto de los proyectos de directriz 6, 7 *bis*, 10, 10 *bis*, 11, 12, 13, 13 *bis*, 14, 15 y 15 *bis* aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 73^{er} período de sesiones (A/CN.4/L.970). Por ejemplo, el proyecto de directriz 6 resultaba algo recargado y era necesario precisar algunos términos (como la fecha de la sucesión de Estados). La formulación “si las circunstancias concretas así lo requieren” de los proyectos de directriz 7 y 9, que propuso el Relator Especial en su segundo informe, planteaba dudas acerca de cómo y quién determinaría la existencia de tales circunstancias. Del mismo modo, la noción de “vínculo directo” de los proyectos de directriz 7, 8 y 9 o la de “autonomía sustantiva” del proyecto de directriz 8, que propuso el Relator Especial en su segundo informe, no eran lo suficientemente claras como para aplacar las preocupaciones de los Estados. En general, es natural que los documentos jurídicos contengan términos que requieren interpretación: por ejemplo, en el artículo 25 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado figuran términos como “interés esencial” y “peligro inminente”, que suscitaron un intenso debate académico y pronunciamientos judiciales.

²⁴⁸ Véase la declaración realizada por Israel ante la Sexta Comisión en su 73^{er} período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/israel_3.pdf).

²⁴⁹ Véase la declaración realizada por el Reino Unido ante la Sexta Comisión en su 73^{er} período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf).

²⁵⁰ Véase la declaración realizada por China ante la Sexta Comisión en su 74^o período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/china_23e.pdf).

²⁵¹ Véase la declaración realizada por la República de Corea ante la Sexta Comisión en su 74^o período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/rok_3.pdf).

²⁵² Por ejemplo, A/CN.4/781, párrs. 126, 128 y 130 a 144.

lectura. Por consiguiente, ninguno de los documentos elaborados en el marco del proyecto, incluidos los cinco informes del Relator Especial, debe considerarse aprobado por la Comisión.

106. Este resultado implica necesariamente que la Comisión no ha adoptado posición alguna sobre las cuestiones de derecho sustantivo que ha examinado durante el desarrollo de la labor sobre el tema. Eso no significa que haya llegado a la conclusión de que no se pueden identificar normas de derecho sustantivo para el tema. Por el contrario, ha decidido suspender sus trabajos debido a los problemas de metodología, fondo y forma que se exponen en el presente informe.

107. Si bien la Comisión ha decidido que no es prudente continuar con el proyecto en este momento, no se descarta la posibilidad de que vuelva a examinar el tema en el futuro. Si se llegara a considerar esa posibilidad, los problemas encontrados en el curso de la labor sobre el tema tendrían que abordarse antes del examen de una nueva propuesta. En términos más generales, la Comisión considera que el informe ofrece enseñanzas que pueden tenerse en cuenta al abordar sus métodos de trabajo en conjunto.

108. El estudio dio lugar a varias cuestiones cuyo examen podría considerar la Comisión, por cuanto podrían resultar útiles para los Estados y la comunidad internacional al tratar situaciones emergentes. Por ejemplo, cómo abordar el perjuicio ocasionado a Estados sucesores cuando algunos de ellos podían tener una relación más estrecha que otros con el hecho internacionalmente ilícito o con el perjuicio. En tales circunstancias, se planteó la cuestión de afrontar el perjuicio que pudiera no concernir por igual a todos los Estados sucesores. ¿Había soluciones negociadas que, en cierta medida, permitieran probar que existía una norma emergente en este sentido?

109. Cuando un Estado que ha incurrido en un hecho internacionalmente ilícito se disuelve y deja de existir, y su territorio se divide en dos o más Estados sucesores, el Estado lesionado y el Estado o los Estados sucesores correspondientes tendrían que acordar cómo afrontar el perjuicio resultante. Deberían tener en cuenta cualquier vínculo territorial y beneficio derivado, la equidad de la distribución y todas las demás circunstancias pertinentes. Los factores que habría que considerar no se limitan a los mencionados. Por consiguiente, era importante prever que se requeriría flexibilidad para que otros factores que no se hubieran mencionado pudieran tenerse en cuenta también a la hora de buscar una solución eficaz entre el Estado lesionado y el Estado o los Estados sucesores correspondientes²⁵³. A este respecto, sería necesario examinar cuestiones como la pluralidad de Estados responsables, la pluralidad de Estados responsables de diferentes infracciones, así como el régimen de la implicación de un Estado en el hecho de otro Estado que pueda haber prestado: a) ayuda o asistencia en relación con el hecho internacionalmente ilícito; b) dirección y control en relación con un hecho internacionalmente ilícito; o c) coacción ejercida sobre otro Estado, en los términos previstos en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁵⁴.

110. En el contexto de la unificación de Estados, ¿podría alentarse a los Estados a buscar soluciones a la responsabilidad internacional que ofrezcan cierta flexibilidad y libertad para elegir los mecanismos mediante los cuales alcanzar acuerdos en situaciones que impliquen la fusión de Estados? Teniendo en cuenta la práctica de los Estados, la doctrina y la jurisprudencia bien establecidas sobre la “buena fe”, ¿podría establecerse un proceso de negociación entre los Estados, con el objetivo, muy deseable, de llegar a un acuerdo? ¿Podría determinarse mediante un análisis caso por caso la mejor manera de aplicar las normas generales de responsabilidad del Estado en situaciones de sucesión de Estados²⁵⁵?

²⁵³ Véase la declaración realizada por Malasia ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/malaysia_3.pdf).

²⁵⁴ Véanse las declaraciones realizadas por España ante la Sexta Comisión en el 76º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/25mtg_spain_3e.pdf); y por Eslovaquia en el 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_slovakia_3.pdf).

²⁵⁵ Véase la declaración realizada por el Brasil ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_brazil_3.pdf).

111. La labor²⁵⁶ tenía por objeto proporcionar seguridad jurídica mediante la protección de los derechos del Estado lesionado en los casos de sucesión de Estados en que el Estado predecesor siguiera existiendo, como subrayaba la expresión “sigue teniendo derecho a invocar”. Se dejó claro que “la posición del Estado predecesor no se ve afectada por la sucesión de Estados” y que, “si el perjuicio que ha sufrido no ha sido reparado”, debería tenerse en cuenta el vínculo entre el perjuicio y el derecho del Estado predecesor a invocar la responsabilidad. Con miras a establecer una distinción clara entre la reparación, por una parte, y la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, por otra, era necesario investigar en mayor profundidad las formas de reparación respecto de las diferentes categorías de sucesión de Estados, en particular las circunstancias que conducían a diversas soluciones²⁵⁷.

Bienes culturales

112. En cualquier trabajo futuro de la Comisión sería útil analizar la cuestión de qué debería ocurrir con los bienes, incluidos los bienes culturales u otros objetos, sustraídos ilícitamente de un territorio que pase a estar bajo la jurisdicción de un Estado sucesor, especialmente con respecto al vínculo entre el perjuicio causado al Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión y el territorio o los nacionales que pasaron a formar parte del Estado sucesor.

113. En los casos de incorporación de un Estado a otro, ¿tenía el Estado que se incorporó la obligación de negociar de buena fe con el Estado lesionado para llegar a un acuerdo, dado que “la incorporación no reduce la responsabilidad del Estado autor del hecho ilícito”²⁵⁸?

²⁵⁶ Véase el proyecto de directriz 12, párr. 1.

²⁵⁷ Véanse las declaraciones realizadas ante la Sexta Comisión en su 74º período de sesiones por los siguientes Estados: Rumanía (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/romania_3.pdf); y Sierra Leona (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/sierra_leone_3.pdf).

²⁵⁸ Véase la declaración realizada por Malasia ante la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones (puede consultarse en www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_malaysia_3.pdf).

Apéndices

A. Resumen de la evolución de proyectos de artículo a proyectos de directriz

1. 69º período de sesiones (2017)¹

El primer informe sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, del Sr. Pavel Šturma, Relator Especial², fue examinado por la Comisión de Derecho Internacional en sus sesiones 3374^a a 3381^a, celebradas del 13 al 25 de julio de 2017. En su primer informe, el Relator Especial propuso cuatro proyectos de artículo, a saber, el proyecto de artículo 1 (Alcance); el proyecto de artículo 2 (Términos empleados); el proyecto de artículo 3 (Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad); y el proyecto de artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor). En el mismo período de sesiones, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 y 2. Los dos proyectos de artículo restantes (3 y 4) quedaron en manos del Comité de Redacción para seguir debatiéndolos hasta que se hubieran examinado otros informes del Relator Especial. En cuanto a la forma final que debía adoptar la labor sobre el tema, el Relator Especial había manifestado su preferencia por un proyecto de artículos, observando que había que incluir la codificación y el desarrollo de nuevas normas. El Comité de Redacción se limitó a examinar los proyectos de artículo 1 y 2. Además, sobre la base de la recomendación del Relator Especial, los proyectos de artículo 3 y 4 permanecieron en el seno del Comité de Redacción hasta el 70º período de sesiones, ya que, en el segundo informe, los miembros de la Comisión tendrían un panorama más claro de las normas residuales sobre no sucesión y sucesión. El proyecto de artículo 1 se aprobó provisionalmente, con una única modificación. El proyecto de artículo 2 se aprobó provisionalmente, pero no se mantuvo el apartado e) sobre la definición del término “responsabilidad internacional”.

2. 70º período de sesiones (2018)³

En el 70º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial propuso el proyecto de artículo 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos); el proyecto de artículo 6 (Norma general); el proyecto de artículo 7 (Separación de partes de un Estado (secesión)); el proyecto de artículo 8 (Estados de reciente independencia); el proyecto de artículo 9 (Transferencia de una parte del territorio de un Estado); el proyecto de artículo 10 (Unificación de Estados); y el proyecto de artículo 11 (Disolución de un Estado). El Comité de Redacción, a petición del Relator Especial, no examinó los proyectos de artículo 3 y 4, y aplazó su examen para una fase posterior, una vez que se hubieran tratado los proyectos de artículo propuestos en el segundo informe. Se aprobó un nuevo párrafo en el proyecto de artículo 1, con el fin de aclarar el carácter subsidiario del proyecto de artículos. El proyecto de artículo 5 se aprobó provisionalmente, sin que se propusieran cambios en su formulación. El proyecto de artículo 6 se aprobó provisionalmente, pero, habida cuenta de los debates, se decidió volver a examinar el texto y la ubicación del proyecto de artículo en una fase ulterior.

3. 71º período de sesiones (2019)⁴

En el 71º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial propuso el proyecto de artículo 2 f) (Empleo de la expresión “Estados interesados”), el título de la segunda parte (Reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos del Estado

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2017*, vol. II (segunda parte), cap. IX, págs. 140 y ss.

² *Ibid.*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/708](#).

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2018*, vol. II (segunda parte), cap. X, págs. 187 y ss.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2019*, vol. II (segunda parte), cap. VII, págs. 202 y ss.

predecesor); el proyecto de artículo X (Alcance de la segunda parte); el título de la tercera parte (Reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor); el proyecto de artículo Y (Alcance de la presente parte); el proyecto de artículo 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor siga existiendo); el proyecto de artículo 13 (Unificación de Estados); el proyecto de artículo 14 (Disolución de Estados); y el proyecto de artículo 15 (Protección diplomática). El Comité de Redacción, en el mismo período de sesiones, se refirió a los proyectos de artículo 7 a 11, junto con los proyectos de artículo propuestos en el tercer informe del Relator Especial. Mientras que los proyectos de artículo 3 y 4 permanecieron en el Comité de Redacción para su examen ulterior, los proyectos de artículo 7, 8 y 9 quedaron aprobados provisionalmente.

4. 72º período de sesiones (2021)⁵

El Relator Especial propuso el proyecto de artículo 7 *bis* (Hechos compuestos); el proyecto de artículo 16 (Restitución); el proyecto de artículo 17 (Indemnización); el proyecto de artículo 18 (Satisfacción); y el proyecto de artículo 19 (Seguridades y garantías de no repetición). El Comité de Redacción se refirió a los proyectos de artículo 10, 10 *bis* y 11, y los proyectos de artículo 3 y 4 permanecieron en el Comité de Redacción para su examen en una etapa posterior. También se examinaría en una etapa posterior el proyecto de artículo 6, aprobado provisionalmente. Aunque la Comisión había remitido al Comité de Redacción los proyectos de artículo 7 *bis*, 16, 17, 18 y 19, no pudieron debatirse por falta de tiempo. El proyecto de artículo 10 se dividió en dos disposiciones distintas —los proyectos de artículo 10 y 10 *bis*—, y quedó aprobado provisionalmente con modificaciones respecto a la propuesta original del Relator Especial. Se aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 10 *bis*, “Incorporación de un Estado a otro Estado”, y se invirtió el orden de los dos párrafos, como había propuesto el Relator Especial. El proyecto de artículo 11 se aprobó provisionalmente, con algunas modificaciones.

5. 73º período de sesiones (2022)⁶

El quinto informe del Relator Especial fue su último informe sobre el tema. En los cuatro informes anteriores, había propuesto más de 24 proyectos de artículo, si bien algunos de ellos eran de carácter técnico o estaban pendientes de una posible reenumeración. Cuando se celebró el 72º período de sesiones de la Comisión, en 2021, el Comité de Redacción había aprobado diez de esos proyectos de artículo (1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10 *bis* y 11), algunos de ellos con modificaciones. Se omitieron el proyecto de artículo 3 (Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad) y el proyecto de artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor). Se modificaron el proyecto de artículo Y (Alcance de la tercera parte) y el título de la cuarta parte (Contenido y formas de las obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado en el contexto de la sucesión de Estados).

El Relator Especial propuso reenumerar los proyectos de artículo. Por consiguiente, en la primera parte (Disposiciones generales), la numeración de los proyectos de artículo 1 y 2 se mantuvo sin cambios, mientras que los proyectos de artículo 5, 6, 7, 7 *bis* y 8 fueron reenumerados como proyectos de artículo 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente. En la segunda parte (Reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor), el proyecto de artículo X se reenumeró y pasó a ser el proyecto de artículo 8. La numeración de los proyectos de artículo 9 y 10 se mantuvo sin cambios, mientras que los proyectos de artículo 10 *bis* y 11 fueron reenumerados como proyectos de artículo 11 y 12, respectivamente. En la tercera parte (Reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor), los proyectos de artículo Y, 12, 13, 14 y 15 se reenumeraron como proyectos de artículo 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente. En la cuarta parte (Contenido y formas de las obligaciones que se derivan de la responsabilidad del Estado en el contexto de la sucesión de Estados), los proyectos de artículo 16, 17, 18 y

⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, cap. VII.

⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones, *ibid.*, *septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, cap. VII.

19 se renumeraron como proyectos de artículo 18, 19, 20 y 21, respectivamente. Los proyectos de artículo 3 y 4 se omitieron en su totalidad.

En el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, el Comité de Redacción procedió a elaborar un proyecto de directrices, habida cuenta de la decisión adoptada por la Comisión en su 3583^a sesión en relación con el resultado de su labor. A este respecto, el Comité de Redacción decidió lo siguiente: abandonar los proyectos de artículo 3, 4, 2 f), X e Y en su versión propuesta. Todas las referencias a “artículo” se sustituyeron por “directriz”. En el proyecto de directriz 8, párrafo 1, se sustituyó “será considerado” por “se considera”. En el proyecto de directriz 9, párrafo 2, se sustituyó “se esforzarán” por “deberían esforzarse”; en los proyectos de directriz 10; 10 *bis*, párrafo 1; y 11, se sustituyó “acordarán” por “deberían acordar”. El Comité de Redacción todavía tenía que aprobar con carácter provisional los proyectos de directriz 1, 2, 5, 7, 8 y 9. Los proyectos de directriz 6, 7 *bis*, 10, 10 *bis*, 11, 12, 13, 13 *bis*, 14, 15 y 15 *bis* fueron aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. Sin embargo, el Comité de Redacción no había vuelto a examinar con detenimiento el texto previamente aprobado y se planteaba realizar un repaso final de las disposiciones reformuladas al término de los trabajos en primera lectura.

En su 3583^a sesión, celebrada el 17 de mayo de 2022, la Comisión había decidido, en principio, que la labor adoptara la forma de un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos, habida cuenta de las observaciones formuladas por los Estados y varios miembros de la Comisión. El Comité de Redacción consideró que los proyectos de directriz tenían por objeto orientar a los Estados, mientras que los proyectos de artículo se presentaban como instrucciones a los Estados.

B. Estado de los proyectos de artículo y proyectos de directriz

Texto de los proyectos de artículo

Texto de los proyectos de directriz

Proyecto de artículo 1 (Alcance)

1. El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
2. El presente proyecto de artículos se aplicará de no existir una solución diferente acordada por los Estados de que se trate.

Estado: propuesto en el primer informe del Relator Especial para el 69^o período de sesiones de la Comisión. Remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente. El proyecto de artículo 1, párrafo 2, se propuso en el Comité de Redacción y se aprobó en el 70^o período de sesiones de la Comisión.

Proyecto de artículo 2 (Términos empleados)

A los efectos del presente proyecto de artículos:

- a) se entenderá por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- b) se entenderá por “Estado predecesor” el Estado que haya sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- c) se entenderá por “Estado sucesor” el Estado que haya sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

Proyecto de directriz 1 (Alcance)

1. El presente proyecto de directrices se aplica a los efectos de una sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
2. El presente proyecto de directrices se aplica cuando no existe una solución diferente acordada por los Estados interesados.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 1 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, todavía estaba pendiente de que el Comité de Redacción lo aprobara provisionalmente.

Proyecto de directriz 2 (Términos empleados)

A los efectos del presente proyecto de directrices:

- a) se entenderá por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- b) se entenderá por “Estado predecesor” el Estado que haya sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- c) se entenderá por “Estado sucesor” el Estado que haya sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

*Texto de los proyectos de artículo**Texto de los proyectos de directriz*

d) se entenderá por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor haya sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

Estado: propuesto en el primer informe del Relator Especial para el 69º período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente. El proyecto de artículo 2 f) propuesto en el tercer informe del Relator Especial se omitió más tarde.

El proyecto de artículo 3 fue propuesto por el Relator Especial en su primer informe en el 69º período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción y posteriormente omitido en su totalidad.

El proyecto de artículo 4 fue propuesto por el Relator Especial en su primer informe en el 69º período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción y posteriormente omitido en su totalidad.

Proyecto de artículo 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos)

El presente proyecto de artículos se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70º período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente.

Proyecto de artículo 6 (Ausencia de efecto sobre la atribución)

La sucesión de Estados no tendrá ningún efecto sobre la atribución a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado antes de la fecha de la sucesión de Estados.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70º período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción, modificado y aprobado provisionalmente.

Proyecto de artículo 7 (Hechos de carácter continuado)

Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga,

d) se entenderá por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor haya sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 2 en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, todavía estaba pendiente de que el Comité de Redacción lo aprobara provisionalmente.

Proyecto de directriz 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de directrices)

El presente proyecto de directrices se refiere únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produce de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 5 en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, todavía estaba pendiente de que el Comité de Redacción lo aprobara provisionalmente.

Proyecto de directriz 6 (Ausencia de efecto sobre la atribución)

La sucesión de Estados no tendrá ningún efecto sobre la atribución a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado antes de la fecha de la sucesión de Estados.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 6 en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 7 (Hechos de carácter continuado)

Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga, la

Texto de los proyectos de artículo

la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70º período de sesiones de la Comisión. Remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente en el 71º período de sesiones de la Comisión.

El proyecto de artículo 7 *bis* fue propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe en el 72º período de sesiones de la Comisión; fue remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente en el 73º período de sesiones de la Comisión.

Proyecto de artículo 8 (Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole)

1. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado predecesor o en un territorio bajo la administración de este será considerado un hecho del nuevo Estado con arreglo al derecho internacional.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado predecesor de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse un hecho de ese Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70º período de sesiones de la Comisión. Remitido al Comité de Redacción y aprobado

Texto de los proyectos de directriz

responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 7 en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, todavía estaba pendiente de que el Comité de Redacción lo aprobara provisionalmente.

Proyecto de directriz 7 *bis* (Hechos compuestos)

1. Cuando un Estado predecesor sigue existiendo, la violación de una obligación internacional por ese Estado mediante una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita tiene lugar cuando, después de la fecha de la sucesión, se produce una acción u omisión de dicho Estado que, tomada con sus demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. La violación de una obligación internacional por un Estado sucesor mediante una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita tiene lugar cuando, después de la fecha de la sucesión, se produce una acción u omisión de dicho Estado que, tomada con sus demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio de que la violación de una obligación internacional por un Estado sucesor pueda tener lugar mediante una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita que comienza con el Estado predecesor y continúa con el Estado sucesor.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 7 *bis* en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 8 (Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole)

1. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado predecesor o en un territorio bajo la administración de este se considera un hecho del nuevo Estado con arreglo al derecho internacional.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado predecesor de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse un hecho de ese Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 8 en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, todavía estaba

Texto de los proyectos de artículo

provisionalmente en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión.

El proyecto de artículo X fue propuesto por el Relator Especial en su tercer informe en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción y posteriormente omitido en su totalidad.

Proyecto de artículo 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor siga existiendo)

1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados y el Estado predecesor siga existiendo, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión:

- a) cuando parte del territorio del Estado predecesor, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Estado predecesor, pase a ser parte del territorio de otro Estado;
- b) cuando una parte o partes del territorio del Estado predecesor se separen para formar uno o varios Estados, o
- c) cuando un Estado sucesor es un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

2. En circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor al aplicar los párrafos 1 y 2.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70^o período de sesiones de la Comisión. Remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión.

Proyecto de artículo 10 (Unificación de Estados)

Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, y haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito del que fuera autor alguno de los Estados predecesores, el Estado lesionado y el Estado sucesor acordarán la forma de afrontar el perjuicio.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70^o período de sesiones de la Comisión. Remitido al Comité de Redacción y aprobado

Texto de los proyectos de directriz

pendiente de que el Comité de Redacción lo aprobara provisionalmente.

Proyecto de directriz 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo)

1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados y el Estado predecesor siga existiendo, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión:

- a) cuando parte del territorio del Estado predecesor, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Estado predecesor, pase a ser parte del territorio de otro Estado;
- b) cuando una parte o partes del territorio del Estado predecesor se separen para formar uno o varios Estados, o
- c) cuando un Estado sucesor es un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

2. En determinadas circunstancias, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor al aplicar los párrafos 1 y 2.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 9 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, todavía estaba pendiente de que el Comité de Redacción lo aprobara provisionalmente.

Proyecto de directriz 10 (Unificación de Estados)

Cuando dos o más Estados se unen y forman de ese modo un Estado sucesor, y alguno de los Estados predecesores ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, el Estado lesionado y el Estado sucesor deberían acordar la forma de afrontar el perjuicio.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 10 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

*Texto de los proyectos de artículo**Texto de los proyectos de directriz*

provisionalmente en el 72º período de sesiones de la Comisión.

Proyecto de artículo 10 bis (Incorporación de un Estado a otro Estado)

1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito del que fuera autor un Estado antes de su incorporación a otro Estado que siga existiendo, este Estado y el Estado lesionado acordarán la forma de afrontar el perjuicio.

2. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito del que fuera autor un Estado antes de la incorporación de otro Estado, la responsabilidad del Estado autor del hecho ilícito no se verá afectada por dicha incorporación.

Estado: surgido en el Comité de Redacción durante el 72º período de sesiones de la Comisión tras la propuesta de dividir el proyecto de artículo 10 y aprobado provisionalmente.

Proyecto de artículo 11 (Disolución de un Estado)

Cuando un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito se disuelva y deje de existir, y las partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, el Estado lesionado y el Estado o los Estados sucesores correspondientes acordarán la forma de afrontar el perjuicio resultante del hecho internacionalmente ilícito. Deberán tener en cuenta todo vínculo territorial, todo beneficio derivado, todo reparto equitativo y todas las demás circunstancias pertinentes.

Estado: propuesto en el segundo informe del Relator Especial para el 70º período de sesiones de la Comisión. Remitido al Comité de Redacción y aprobado provisionalmente en el 72º período de sesiones de la Comisión.

El proyecto de artículo Y fue propuesto por el Relator Especial en su tercer informe en el 71º período de sesiones de la Comisión, remitido al Comité de Redacción y posteriormente omitido en su totalidad.

Proyecto de artículo 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor siga existiendo)

1. En los casos de sucesión de Estados:
 - a) cuando parte del territorio de un Estado, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado y no forme parte del territorio de ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado; o
 - b) cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen para formar uno o varios Estados, y continúe existiendo el Estado predecesor; o

Proyecto de directriz 10 bis (Incorporación de un Estado a otro Estado)

1. Cuando un Estado ha cometido un hecho internacionalmente ilícito antes de su incorporación a otro Estado, este Estado y el Estado lesionado deberían acordar la forma de afrontar el perjuicio.

2. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito del que fuera autor un Estado antes de la incorporación de otro Estado, la responsabilidad del Estado autor del hecho ilícito no se verá afectada por dicha incorporación.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 10 bis en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 11 (Disolución de un Estado)

Cuando un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito se disuelve y deja de existir, y las partes del territorio del Estado predecesor forman dos o más Estados sucesores, el Estado lesionado y el Estado o los Estados sucesores correspondientes deberían acordar la forma de afrontar el perjuicio resultante del hecho internacionalmente ilícito. Deberán tener en cuenta todo vínculo territorial, todo beneficio derivado, todo reparto equitativo y todas las demás circunstancias pertinentes.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 11 en su quinto informe, en el 73º período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo)

1. Cuando un Estado ha cometido un hecho internacionalmente ilícito contra un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados y el Estado predecesor sigue existiendo, este Estado sigue teniendo derecho a invocar la responsabilidad del otro Estado, incluso después de la fecha de la sucesión, si el perjuicio que ha sufrido no ha sido reparado.
2. Aparte de lo dispuesto en el párrafo 1, en determinadas circunstancias, un Estado sucesor puede tener derecho a invocar la responsabilidad del Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito.

Texto de los proyectos de artículo

c) cuando un Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuera un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales fuera responsable el Estado predecesor;

el Estado predecesor lesionado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado podrá pedir a este Estado reparación incluso después de la fecha de sucesión de Estados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado sucesor podrá pedir al Estado responsable una reparación en circunstancias especiales en que el perjuicio se refiera a la parte del territorio o a los nacionales del Estado predecesor que pasaron a ser territorio o nacionales del Estado sucesor.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de indemnización entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

Estado: el proyecto de artículo 12 fue propuesto por el Relator Especial en su tercer informe en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión, y remitido al Comité de Redacción.

Proyecto de artículo 13 (Unificación de Estados)

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, el Estado sucesor podrá pedir una reparación al Estado responsable.

2. El párrafo 1 será de aplicación a menos que los Estados interesados convengan en otra cosa.

Estado: el proyecto de artículo 13 fue propuesto por el Relator Especial en su tercer informe en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión, y remitido al Comité de Redacción.

Texto de los proyectos de directriz

3. Los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 12 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 13 (Unificación de Estados)

Cuando dos o más Estados se unen y forman de ese modo un Estado sucesor, y alguno de los Estados predecesores ha sido lesionado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, el Estado sucesor puede invocar la responsabilidad de ese otro Estado.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 13 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 13 bis (Incorporación de un Estado a otro Estado)

1. Cuando se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito contra un Estado antes de su incorporación a otro Estado, este puede invocar la responsabilidad del Estado infractor.

2. Cuando se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito contra un Estado antes de incorporar a otro Estado, el Estado lesionado sigue teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado infractor.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 13 bis en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

*Texto de los proyectos de artículo**Texto de los proyectos de directriz***Proyecto de artículo 14 (Disolución de Estados)**

1. Cuando partes del territorio del Estado se separen para formar dos o más Estados y el Estado predecesor deje de existir, uno o más Estados sucesores podrán pedir una reparación al Estado responsable.
2. Tales reclamaciones y acuerdos deberán tener en cuenta un nexo entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito y el territorio o los nacionales del Estado sucesor, una proporción equitativa y otros factores pertinentes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de indemnización entre los Estados sucesores.

Estado: el proyecto de artículo 14 fue propuesto por el Relator Especial en su tercer informe en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión, y remitido al Comité de Redacción.

Proyecto de artículo 15 (Protección diplomática)

1. El Estado sucesor podrá ejercer la protección diplomática en relación con una persona que sea nacional suyo en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero que no lo fuera en la fecha en que se produjo el perjuicio, siempre que la persona o la sociedad tuviera la nacionalidad de un Estado predecesor o hubiera perdido su nacionalidad anterior y adquirido, por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación, la nacionalidad del Estado sucesor de un modo que no estuviere en contradicción con el derecho internacional.
2. En las mismas condiciones establecidas en el párrafo 1, una reclamación en ejercicio de la protección diplomática iniciada por el Estado predecesor podrá ser continuada después de la fecha de la sucesión de Estados por el Estado sucesor.
3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre la responsabilidad del Estado relativas a la nacionalidad de las reclamaciones y las normas sobre protección diplomática.

Estado: el proyecto de artículo 15 fue propuesto por el Relator Especial en su tercer informe en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión, y remitido al Comité de Redacción.

Proyecto de directriz 14 (Disolución de un Estado)

1. Cuando un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito se disuelve y deja de existir, y las partes del territorio del Estado predecesor forman dos o más Estados sucesores, uno o varios de los Estados sucesores pueden tener derecho a invocar la responsabilidad del Estado infractor en determinadas circunstancias.
2. El Estado infractor y el Estado o los Estados sucesores correspondientes deberían esforzarse por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio. Deberían tener en cuenta cualquier vínculo territorial, toda pérdida o beneficio para los nacionales del Estado sucesor, la equidad del reparto y todas las demás circunstancias pertinentes.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 14 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 15 (Protección diplomática)

El presente proyecto de directrices no aborda la aplicación de las normas relativas a la protección diplomática en las situaciones de sucesión de Estados.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 15 en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Proyecto de directriz 15 bis (Cesación y no repetición)

1. Todo Estado predecesor responsable de un hecho internacionalmente ilícito ocurrido antes de la fecha de la sucesión de Estados, y que siga existiendo después de esa fecha, sigue estando obligado:
 - a) a ponerle fin, si ese hecho continúa;

*Texto de los proyectos de artículo**Texto de los proyectos de directriz*

b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

2. Todo Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito de conformidad con el proyecto de directriz 7 o el proyecto de directriz 7 *bis*, párrafos 1 o 2, está obligado:

a) a ponerle fin, si ese hecho continúa;

b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Estado: el Comité de Redacción presentó el proyecto de directriz 15 *bis* en su quinto informe, en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, y el Comité de Redacción lo aprobó provisionalmente.

Estado: los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19 fueron propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe en el 72° período de sesiones de la Comisión, y remitidos al Comité de Redacción.